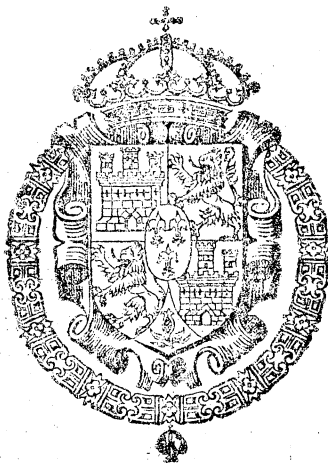


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 6
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARIS Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción a lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Daimiel, de tercera clase, a D. Rafael Vicente Igual, Registrador de Puenteareas, que ocupa el primer lugar en la terna formada por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1879.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, con fecha del 21 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana, con escrito de 6 de Noviembre último, remitió á este Consejo Supremo la causa instruida á D. Juan Montemayor y Abreu, Alférez de navío, acusado de infraccion al reglamento de fondos económicos siendo Comandante de la lancha Viva, y el Consejo en su vista acordó oír á su Fiscal militar, quien en su censura de 23 de Diciembre último expuso lo siguiente:

«El Fiscal militar dice que el Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en la Habana el 1.º de Julio del corriente año para ver y fallar el presente proceso instruido contra el Alférez de navío de la Armada D. Juan Montemayor y Abreu, Comandante de la lancha Viva, por infraccion al reglamento de fondos económicos, absolvió por unanimidad de votos á este Oficial de toda culpa y pena, sin que este proceso le sirva de nota ni perjuicio en su carrera, reintegrándole el depósito que tiene hecho.

Este proceso, formado á consecuencia de una reclamacion de pagos solicitada por la casa de comercio que facilitó á la lancha Viva varios efectos con cargo al fondo económico de la misma, siendo su Comandante el Alférez de navío Montemayor, cuyos pagos no pudieron efectuarse al contado por estar atrasado el cobro de la nómina en cinco meses, han sido satisfechos tan luego hubo cantidad disponible, segun consta en las actuaciones, por lo que el dicente encuentra la absolucion justa; y siendo ejecutoria á tenor de lo preceptuado en el art. 14, tratado 5.º, tit. 5.º de las Ordenanzas de la Armada, sólo corresponde consultar á S. M. su aprobacion y publicacion con arreglo á las disposiciones vigentes.»

Y conforme el Consejo con lo expuesto por su Fiscal militar, ha acordado lo manifieste así á V. E. para la resolucion conveniente.»

Y de acuerdo S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien aprobar la absolucion y disponer que se circule.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1879.

PAYÁ.

Sr. Almirante Presidente de la Junta superior consultiva de Marina.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Resultando del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Orense, en cumplimiento de lo que previene el artículo adicional de la ley del Plan de carreteras del Estado de 11 de Julio de 1877, que la del Barco de Valdeorras á Viana del Bollo no reúne las condiciones necesarias para ser declarada de interés general, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que la referida línea no forme parte del Plan general de las del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ilmo. Sr.: Las repetidas veces que han acudido los Padres Escolapios á este Ministerio en súplica de que sus Profesores y Colegios sean considerados como lo eran antes de la reforma de 1868, han promovido resoluciones transitorias y parciales que aconsejan ya que se dicte una definitiva y general. A este fin, consultado hace tiempo el Consejo de Instrucción pública, creyó este alto Cuerpo que por limitarse las peticiones hechas hasta entónces á casos particulares, y debiendo ser su resolucion tratada en una esfera superior, debía el Ministro de Fomento hacer uso en cada caso de la facultad que la ley de 1857 determina, y segun le aconsejare el celo del bien público. Hoy, pues, que no se trata de peticiones aisladas, sino de una presentada por el Vicario general de las Escuelas Pias de España, en nombre de toda la corporacion, no puede ménos el Gobierno de S. M. de atender á su demanda por las razones expuestas en su favor, con la consideracion debida á un instituto consagrado al servicio del país en la sólida instruccion de los que concurren á sus aulas.

Para ello basta inspirarse en las resoluciones tomadas á poco de decretarse en 14 de Octubre de 1868 la abolicion de todos los privilegios concedidos á las corporaciones religiosas en materia de enseñanza.

Anulados los anteriormente reconocidos, no hay obstáculos para que, segun lo aconsejen las circunstancias y el interés público, puedan declararse los que se consideren oportunos, para lo cual no hay resolucion que lo vede ni determine.

Compruébalo bien que apenas trascurrido un mes del citado decreto de 14 de Octubre, en 14 de Noviembre aquel mismo Gobierno dispuso por el Ministerio de Gracia y Justicia que respecto á los Padres Escolapios, en consideracion á su historia, siempre en armonía con el espíritu de la época, y la necesidad de la instruccion pública satisfecha en muchas poblaciones únicamente por los Colegios de los Padres Escolapios, podian continuar todas las Escuelas Pias con el carácter de establecimientos públicos que se hallaban en su caso.

Atendiendo, pues, á los servicios prestados en la ins-

truccion pública de nuestro país por los Padres Escolapios, que han sido reconocidos por todos los Gobiernos, y á las razones expuestas por el Padre Vicario general de las Escuelas Pias de España, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Los Profesores Escolapios y sus Escuelas de instruccion primaria disfrutaran de todos los derechos que tenian reconocidos antes de las reformas llevadas á efecto en Octubre de 1868.

2.º Los Padres Escolapios separados de las Escuelas de primera enseñanza por haberse negado á jurar la Constitucion, serán repuestos en ellas, si no estuviesen provistas, conforme se ha verificado con los demás Profesores de la enseñanza oficial; en caso contrario serán nombrados con el asentimiento de las Corporaciones municipales respectivas para las primeras vacantes de Escuelas que ocurran de igual categoria á la que desempeñaban, sea cualquiera la forma en que deban ser provistas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general Presidente del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado entre la Administracion general, apelante, y en su representacion mi Fiscal, y D. José Maria Sarasua, apelado, y en su nombre el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Cuba en 24 de Julio de 1877, relativo á la adjudicacion de cierto terreno, sito en la Calzada del Monte de la ciudad de la Habana:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en virtud de una instancia de D. Francisco Anselmo Puente, solicitando la adquisicion de 110 varas de terreno que á continuacion del frente de sus casas números 1 y 3, Calzada del Monte, hoy del Principe Alfonso, esquina á la calle de la Economía, le parecieron de realengo y del dominio del Estado, y habian quedado como sobrante con motivo de la nueva alineacion, se instruyó expediente en la Intendencia general de Cuba, el cual dió por resultado que el Gobierno de la isla declarase en el año de 1864 la pertenencia al Municipio de la Habana de dichas 110 varas, y que esta resolucion se declarase regla general para cuantos casos semejantes pudiesen ocurrir:

Que en 22 de Abril de 1868 D. Manuel Misa acudió á la Corporacion municipal, manifestando que existia un trozo de terreno yermo en el ángulo que forman la calle del Principe desde la casa que el exponente habia edificado en el solar núm. 1, manzana 21, de los terrenos de las derruidas murallas hasta la calle de Cárdenas, y suplicó que se le concediera su propiedad por el precio de tasacion, ó bien que se sacara á subasta, á fin de que el mejor postor pudiera proceder á fabricar, hermoseando así una parte tan importante de la poblacion:

Que en 5 de Mayo del mismo año, Doña Bienvenida Aliaga, viuda de D. Francisco Puente, dirigió exposicion al Ayuntamiento expresando que era dueña de los solares 1 y 3 de la manzana 21 de la calle del Principe Alfonso, formando esquina á la de Cárdenas y fondo á la de Corrales, de manera que para igualar el frente con la edificacion en la primera calle, segun el nuevo trazado, tenia que tomar el terreno que le faltaba, para lo cual le asistia indisputable preferencia: que ya antes lo habia solicitado

así su marido, á quien se hicieron pagar 11 metros por razon de aceras ó banquetas; y terminó pidiendo la medición y justiprecio de dicho terreno, cuya posesion estaba dispuesta á tomar inmediatamente, y que por peritos de recíproco nombramiento se formase un plano de todo aquel, tal como estaba, añadiendo el que debe adquirir al frente y el que se le quitaba por el costado de la calle de Cárdenas, para las debidas inteligencia y compensacion:

Que previo informe del Arquitecto municipal, quien manifestó en 22 de Agosto que resultaban como proveenientes de la nueva alineacion dada á la Calzada del Príncipe Alfonso y la supresion de la calle de la Economía, 745 metros superficiales, y despues de oír á los Síndicos y á la Seccion correspondiente, el Ayuntamiento en 30 de Octubre acordó que por la Comision quinta se dispusiera que el Arquitecto tasara los terrenos de que se trata, y mereciendo la aprobacion de dicha Comision el resultado, se instruyera de él á Doña Bienvenida Aliaga y á D. Manuel Misa, y estando conformes se les adjudicase por la tasacion la parte de terreno que correspondiese á la alineacion de sus respectivas casas, conviniendo con los adjudicatarios los términos del pago de la parte que se les aplicara, y concluido todo informase la Comision sobre el punto relativo á los demás terrenos correspondientes al Municipio, que ha comprendido la Real Hacienda en la demarcacion de las manzanas formadas sobre las murallas demolidas:

Que llevada á efecto la tasacion prevenida, de la que apareció que el terreno que existe frente á los de Aliaga mide 312 metros 71 centímetros, que á razon de 70 escudos metro cuadrado tiene un valor de 21.839 escudos 700 milésimas, y que el contiguo á las mismas y costado de los de Misa mide 18 metros 20 centímetros superficiales, que á razon de 60 escudos metro da un total de 1.134 escudos, el Ayuntamiento en vista de un nuevo informe de la Comision quinta acordó de conformidad en 29 de Julio de 1870, entre otros extremos que se sacasen á subasta pública los 312 metros referidos, como pertenecientes al Ayuntamiento:

Que despues de varios incidentes, á instancias de Don Manuel Misa, insistiendo en su primera solicitud, en cabildo ordinario de 1.º de Setiembre de 1871 el Ayuntamiento acordó la venta en pública subasta de los terrenos en cuestion:

Que elevado el expediente al Gobernador superior para la aprobacion del anterior acuerdo, en 4 de Noviembre del mismo año 1871, y de conformidad con el parecer del Consejo de Administracion, lo desestimó aquella Autoridad, mandando en su lugar que se adjudicasen dichos terrenos á Doña Bienvenida Aliaga y á D. Manuel Misa á precio de tasacion, en la parte correspondiente á la alineacion de sus respectivas casas, conforme á lo acordado por la Corporacion municipal en 30 de Octubre de 1868:

Que en 11 de Diciembre de 1871 y 4 de Enero de 1872 D. José María Sarasua, en concepto de dueño de los solares de la calle del Príncipe Alfonso, marcados con los números 1 y 3, suplicó á aquella Corporacion que se procediese á la alineacion correspondiente, á fin de poder dar principio á las edificaciones con los requisitos oportunos, y previo informe de la Contaduría, el Ayuntamiento en 26 de dicho mes de Enero determinó recurrir á la Autoridad superior á fin de que revocase su decreto de 4 de Noviembre de 1871 y entablar simultáneamente el recurso contencioso dentro del término legal para el caso de que el Gobierno no accediera á la solicitud de la Corporacion:

Que tambien acudió á la Superioridad D. José María Sarasua, haciendo constar que el terreno que poseia tenia frente á la Calzada del Monte, segun acreditaba con la copia de una escritura otorgada en 10 de Diciembre de 1832 por D. José de Belen, Doña Manuela, Doña María de Jesus y D. Rafael Caballero, dividiendo entre sí un terreno del cual correspondieron á D. José y D. Rafael 116 varas 88 céntimos á cada uno, haciendo esquina y frente á la Calzada del Guadalupe; y que el Ayuntamiento al cobrar al vecindario el importe de los adoquines de ese frente lo exigió de Doña Bienvenida Aliaga, viuda de Puente, que ántes lo poseia, y lo traspasó al que exponia:

Que reclamado informe al Arquitecto Sanchez Osorio, lo emitió en 29 de Abril extensamente, consignando, entre otros particulares, que el terreno de Sarasua tiene 13 metros 7 centímetros de frente á la antigua Calzada del Monte, 13 metros 65 centímetros á la calle de los Corrales, ántes Calzada de Vives; 34 metros 40 centímetros de frente á la antigua calle de la Economía, que se ha cerrado, convirtiéndose hoy en medianera con las casas propiedad de Misa, y 36 metros 84 centímetros de medianera por el Oeste, dando un total de 427 metros 31 centímetros superficiales: que á la Municipalidad quedaba delante de aquellas una superficie de 444 metros cuadrados; y que para que un terreno se considere solar en la isla de Cuba ha de ser un rectángulo de 27 varas cubanas de frente por 40 de fondo, que dan una superficie de 764 metros 99 centímetros cuadrados, por lo cual el que se discute no es un solar:

Que la Contaduria municipal elevó oficio al Gobierno superior en 26 de Junio certificando que, con referencia á la relacion formada por el respectivo Arquitecto en 3 de Julio de 1862, se expidieron los recibos de las aceras colocadas en la Calzada del Monte, entre la puerta de tierra y la calle de los Angeles, y en ellos se comprendian los números 1 y 3 por 17 metros 65 centímetros, que al respecto de 4 pesos 20 céntimos, importaban 74 pesos 13 céntimos, expidiéndose aquel á nombre de D. Francisco A. Puente, que aparecia en el padron como propietario de la finca, cuyo recibo aparece satisfecho:

Que el Gobernador superior político, por decreto de 6 de Julio de 1862, resolvió, oído el Consejo de Administracion, que los expresados terrenos del Ayuntamiento se cediesen á Sarasua á precio de tasacion, sin que se sacasen á subasta; y que si no obstante esto queria el Ayuntamiento cederlos por este medio á quien más diese por ellos, deberia indemnizar á aquel el daño y perjuicio que se le seguiria de privarle del frente á la Calzada, cuya indemnizacion deberia hacerse con las formalidades y requisitos de derecho:

Que en su virtud Sarasua suplicó al Ayuntamiento que se procediese al avalúo de los terrenos y adjudicacion á su favor; y pasada su instancia á la Comision de policia urbana, evacuó dictámen expresando que debia solicitarse la aclaracion de dos puntos que suponian equivocados en los fundamentos del referido decreto, sin perjuicio de acatar lo resuelto, así como reiterar la súplica ántes formulada para entablar el recurso contencioso-administrativo, habiendo acordado, de conformidad con este parecer, la Corporacion municipal en 23 de Agosto del citado año de 1873:

Que en su vista el Gobernador superior, conformándose con lo informado por el Consejo de Administracion, resolvió el expediente en 21 de Enero de 1873, reformando el acuerdo de 6 de Julio anterior, y ordenando que el Ayuntamiento sacase á pública subasta el terreno en cuestion; y teniendo en cuenta que si bien es cierto que no fue condicion del contrato con la Aliaga la de que el solar que se le vendió habia de tener frente á la Calzada del Monte, cuya designacion sólo se hizo para determinar los linderos en aquella época, tambien lo es que compró un solar que tenia vistas y luces por la referida Calzada, de lo cual se le privó al disponer del terreno cuestionado, añadió que la resolucion expresada se entendiese dejando á salvo los derechos de aquella ó del actual poseedor del terreno para reclamar en su caso y lugar la indemnizacion que por tal concepto, y no por la subasta del solar, pudiese corresponderle;

Y que para cumplir esta resolucion dispuso el Ayuntamiento que el Arquitecto del distrito levantase un plano detallado, con vista de antecedentes, del área que poseia el Municipio; y habiéndolo efectuado D. Felipe Bousa, y notándose contradiccion entre lo informado por él y por D. Emilio Sanchez Osorio, se ordenó que se pusieran ambos de acuerdo y formaran un nuevo plano, como lo realizaron en 29 de Mayo de 1873, determinando que el Municipio posee en la Calzada del Monte y calle de Cárdenas 425 metros 16 centímetros superficiales: que el terreno que cuestiona Sarasua es 254 metros 40 centímetros: que el que quiere sacar á remate el Ayuntamiento es de 912 metros 60 centímetros; y que Sarasua, segun los documentos que habia presentado, poseia 532 metros 53 centímetros cuadrados con frente á la Calzada del Monte de 15 varas, ó 12 metros 72 centímetros:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que en 13 de Mayo de 1873, D. José María Sarasua interpuso demanda ante la Sala correspondiente de la Audiencia de la Habana, que dió por reproducida despues de estimada admisible en via contenciosa, con la súplica de que se revocase la resolucion dictada por el Gobernador superior político en 21 de Enero del mismo año, declarando en su lugar que el terreno de via pública del Ayuntamiento de que aquí se trata debe adjudicarse por el precio de tasacion sin necesidad de subasta, conforme se solicitó ante el Corregidor, con expresa condenacion en costas contra quien hubiere lugar:

Que á la demanda se acompañaron testimonio de una escritura otorgada en la Habana á 23 de Abril de 1873, confesando D. Francisco Javier de Urrutia, tutor *ad bona* de Doña Rosa Ramona Josefa Ferrete y Rivas, haber recibido cierta cantidad de D. Francisco Puente como rematador de una casa sita en el barrio de Jesús María, Calzada del Monte, esquina á la de la Economía, núm. 1: otro testimonio de escritura de venta otorgada en 23 de Abril de 1836 por D. Eligio Caballero á favor de D. Francisco Puente, de un pedazo de terreno yermo haciendo frente á la Calzada de Guadalupe, compuesto de ocho y media varas de frente, 14 y media de fondo y nueve y media en el frente de fondo, cuyo terreno hubo el otorgante por herencia de su padre D. Felipe Santiago Caballero: otro testimonio de escritura de venta real otorgada por D. Isidro Wall, Intendente general de Ejército y Hacienda, en 9 de Febrero de 1860 á favor del mismo Puente, de 87 varas 85 céntimos de terreno situadas en el barrio de Jesús y Maria, manzana 6, al Sur de la Zanja Real; lindando por el Norte con la Calzada del Monte, ó sea de Guadalupe, y por el Sur, Este y Oeste con las calles de los Corrales, de la Economía y predios del comprador; y otro testimonio de escritura de venta real otorgada en la villa de Guanabacoa en 30 de Noviembre de 1871 por Doña Bienvenida Aliaga, asistida de su legítimo consorte D. Miguel Llull, á favor de D. José María Sarasua de dos pedazos de terreno unidos con su frente á la Calzada Real del Monte, hoy del Príncipe Alfonso, marcados con los números 1 y 3, compuestos de 768 varas 47 y medio céntimos planas; lindando por un costado con la calle de Cárdenas, por el otro con fincas de D. Manuel Misa, y por el fondo con la calle de los Corrales, terrenos que se le adjudicaron á consecuencia de los autos testamentarios de su primer consorte Don Francisco Anselmo Puente en el año de 1866 por auto de 22 de Marzo del mismo:

Que emplazado el Ministerio fiscal, como representante de la Administracion general, contestó en 6 de Junio de 1874 pidiendo que se desestimara con abono de costas la demanda entablada por D. José María Sarasua, y la confirmacion de la resolucion del Gobernador superior político de 21 de Enero de 1873; y solicitado por la parte demandante el recibimiento á prueba del pleito, la Sala estimó esta pretension por auto de 17 de Julio siguiente en lo relativo á que el Arquitecto municipal D. Emilio Sanchez Osorio se ratificase en sus informes de 29 de Abril de 1872 y 29 de Mayo de 1873, como lo hizo, añadiendo que la diferencia de terrenos que aparece á favor de D. José María Sarasua depende del número de escrituras que presentó cuando se levantó el plano en 29 de Mayo de 1873:

Que pasadas las actuaciones á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion, en uso ya de la jurisdiccion contencioso-administrativa, se celebró la vista pública del pleito en 11 de Mayo de 1877: en virtud de auto para mejor proveer, dos peritos declararon que los planos que obran en el expediente están conformes y corresponden á lo que se determina en la escritura de adquisicion de los terrenos expresados; y en 24 de Julio la

mencionada Seccion dictó sentencia, por la cual declaró que procede adjudicar á D. José María Sarasua el terreno adyacente á sus solares números 1 y 3 frente á la Calzada del Monte hasta adelantar la fábrica á la nueva linea trazada en aquella via de primer orden, previo el pago de lo que importe su precio por tasacion pericial, sentencia contra la que el Ministerio fiscal interpuso en tiempo hábil recurso de apelacion para ante el Consejo de Estado, el cual le fué admitido por auto de 14 de Agosto del mismo año:

Que recibidas las actuaciones en el Consejo de Estado, mi Fiscal mejoró el recurso en 26 de Febrero del corriente año, y lo amplió en 22 de Marzo siguiente, con la súplica de que se revoque la mencionada sentencia, y en su lugar quede firme y subsistente el decreto del Gobierno superior de la isla de Cuba de 21 de Enero de 1873:

Y que emplazado á su vez el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, á nombre de D. José María Sarasua, contestó al recurso en 6 de Mayo último, pidiendo que se confirme la sentencia apelada, por la que se declara que el Ayuntamiento de la Habana debe adjudicar á Sarasua el terreno adyacente á sus solares números 1 y 3 frente á la Calzada del Monte hasta adelantar la nueva fábrica al trazado actual de las vias públicas, previo el pago de lo que importe su precio por tasacion pericial:

Visto el art. 60 del Real decreto de 27 de Julio de 1859 sobre la organizacion y régimen de los Ayuntamientos de la isla de Cuba, en que se leen los párrafos siguientes: «Los Ayuntamientos deliberan, conformándose á las leyes y reglamentos: sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviese que hacer el comun.» «Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al Gobernador del Departamento respectivo, sin cuya aprobacion no podrán llevarse á efecto.» «El Gobernador del Departamento Oriental dará cuenta justificada y razonada en cada caso al Gobernador Capitan-general.»

Vistas las disposiciones que resumieron en la autoridad del Gobernador superior civil el cargo de Gobernador del Departamento Occidental:

Visto el Real decreto de 26 de Noviembre de 1867, cuyo artículo 9.º señala como atribucion del Gobernador superior civil de la isla de Cuba «ejercer en los ramos de Gracia y Justicia, Gobernacion, Hacienda y Fomento los actos de Gobierno que correspondan con sujecion á las leyes y reglamentos.»

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, que dice lo siguiente: «El Gobernador superior civil de la isla de Cuba podrá modificar y revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por mí, á propuesta del Ministro de Ultramar, ó sean declaratorias ó reconocedoras de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.»

Vistos los artículos 58, 59, 66 y 67 de las Ordenanzas de construcciones de la ciudad de la Habana y pueblos de su término, aprobadas por el Gobernador superior civil en 30 de Diciembre de 1861:

Vistas las Reales órdenes dictadas para la Península en 1.º de Agosto de 1859 y 2 de Agosto de 1861, sobre enajenacion de terrenos de los pueblos, que resulten de la rectificacion de las alineaciones urbanas:

Considerando que la sentencia del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, que es objeto de la apelacion entablada por el representante de la Administracion, se apoya en dos fundamentos de naturaleza diversa, á saber: que el decreto del Gobernador superior de dicha Isla de 4 de Noviembre de 1874, que ordenó que se adjudicase á Doña Bienvenida Aliaga el terreno del comun que solicitaba á precio de tasacion, fué definitivo, y que la resolucion de la propia Autoridad de 21 de Enero de 1873, que mandó sacar el referido terreno á subasta, no se ajusta á la jurisprudencia del Consejo de Estado, segun la que no está sujeta al requisito del público remate la adquisicion de terrenos de los pueblos colocados en las condiciones de aquel sobre que recae este litigio, cuando se reclame por los dueños de solares contiguos:

Considerando, respecto del primer punto, que el acuerdo del Ayuntamiento de la Habana, de 1.º de Setiembre de 1874, que determinó la venta del terreno de que se trata en subasta pública, fué sometido á la aprobacion del Gobernador superior civil en cumplimiento del art. 60 del Real decreto orgánico de Ayuntamientos de la isla de Cuba que queda transcrito; y que habiendo revocado dicho acuerdo la expresada Autoridad y mandado en uso de las facultades que la referida disposicion lleva consigo, que se adjudicase el mismo terreno á Doña Bienvenida Aliaga por el precio de tasacion, tal providencia fué definitiva, causó estado y no pudo ser alterada como lo fué por el propio Gobernador en su decreto de 21 de Enero de 1873, pues el art. 10 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1867 le vedaba modificar sus providencias ó las de sus antecesores cuando fueren declaratorias ó reconocedoras de derechos, cuyo carácter tenia esencialmente el decreto de 4 de Noviembre de 1874 en lo que afectaba á aquella interesada:

Considerando que en su consecuencia la última en fecha de las resoluciones mencionadas fué expedida sin atribuciones, y no puede por lo mismo prevalecer ni suponerse que revocó la anterior:

Considerando que, siendo esto así, es innecesario apreciar el otro de los fundamentos indicados, ó sea, si el decreto citado de 21 de Enero de 1873, se apartó de la doctrina que encierra la jurisprudencia á que se refiere el fallo apelado y de las disposiciones administrativas en que se dice basada;

Y considerando que dicho fallo confirma sustancialmente el decreto del Gobernador superior civil de 4 de Noviembre de 1874, en lo que hace relacion á Doña Bienvenida Aliaga, cuyos derechos asume en virtud de compra de los solares que á aquella pertenecieron, D. José María Sarasua;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Feliciano Pe-

rez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jiménez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Emilio Cánovas del Castillo,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo de Administración de la isla de Cuba en 24 de Julio de 1877.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1878.—Juan Dominguez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Sanidad militar.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos Alumnos de la Academia de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en orden de 12 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer 20 plazas de Oficiales Médicos Alumnos de la Academia de Sanidad militar, dotadas con el sueldo anual de 4.980 pesetas, y para conceder á 40 más de los opositores el nombramiento de Oficial Médico Alumno no pensionado, si á juicio del Tribunal censor resultaren méritos para ello.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle de San Agustín, núm. 3, piso bajo: cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día 1.º de Junio próximo hasta las dos en punto de la tarde del 30 del mismo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España. 2.ª Que no han pasado de la edad de 28 años el día en que se publique en la GACETA DE MADRID el presente edicto de convocatoria. 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y son de buena vida y costumbres. 4.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Y 5.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles y que no han pasado de la edad de 28 años, con copia en debida regla, legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España y no haber pasado de la edad de 28 años con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. A los aspirantes cuya residencia habitual esté en las islas Canarias ó en las provincias ultramarinas, se les concederá por esta Dirección el tiempo que prudencialmente se considere necesario para la presentación de este documento. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Dirección general, bajo la Presidencia del Director de la Academia, por los Oficiales Médicos que en la misma desempeñen el cargo de sustitutos. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitánías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen en toda regla legalizados los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 7 de Setiembre de 1877. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesari-

amente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en la cátedra del Hospital militar de esta plaza el 5 de Julio próximo, á las siete en punto de la mañana.

Todos los individuos que en virtud de las presentes oposiciones sean nombrados Oficiales Médicos Alumnos de la Aca-

demia de Sanidad militar, vestirán el uniforme del Cuerpo con los distintivos propios del mismo y las insignias equivalentes al empleo de Alférez, y estudiarán en un año las asignaturas para que ha sido instituida la Academia.

Madrid 26 de Febrero de 1879.—Barrenechea.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 418.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Sección de Intervención general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde; las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes.		Capital nominal de las inscripciones.		Intereses del semestre corriente.	
			Pts.	Cénts.	Pts.	Cénts.	Pts.	Cénts.
MES DE SETIEMBRE DE 1870.								
46.400	Burgos	Bienes del Real Patronato del Monasterio de las Huelgas.....	37.719	86	1.257.323	08	9.983	41
Madrid 7 de Febrero de 1879.—El Interventor general, R. Villaverde.								

NÚMERO 419.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes.		Capital nominal de las inscripciones.		Intereses del semestre corriente.	
			Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
MES DE MARZO DE 1870.								
46.401	Barcelona.....	Plato de pobres vergonzantes de Santa María del Mar de Barcelona.....	5	097	469	900	1	592
MES DE JUNIO.								
46.402	Barcelona.....	Plato de pobres vergonzantes de Santa María del Mar de Barcelona.....	1	394	46	367	0	410
Madrid 13 de Febrero de 1879.—El Interventor general, R. Villaverde.								

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado para el día 5 del corriente, de diez á dos de la tarde, el pago de los créditos por capitales é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios; pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

- Ayuntamiento de Balsa de Ves, provincia de Alicante.
 - Ayuntamiento de Belmonte de Tajo, provincia de Madrid.
 - Ayuntamiento de Mesegar de Corneja, provincia de Avila.
 - Ayuntamiento de Ainzon, provincia de Zaragoza.
 - Ayuntamiento de La Adrada, provincia de Avila.
 - Ayuntamiento de Villegas, provincia de Burgos.
 - Ayuntamientos de Armuisa y Valeruela de Peárraja, provincia de Segovia.
- Madrid 2 de Marzo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Comision especial Arancelaria.

Contestacion al interrogatorio sobre las valoraciones y las clasificaciones de los tejidos de lana (1).

43.

CONTESTACION DEL INSTITUTO INDUSTRIAL DE CATALUÑA Y EL FOMENTO DE LA PRODUCCION NACIONAL, UNIDOS A LOS CENTROS FABRILES DE SABADELL Y TARRASA.

Excmo. Sr.: Hoy termina el plazo señalado por la Comisión especial Arancelaria para contestar al interrogatorio acerca de los valores y las clasificaciones de los tejidos de lana; y hoy tiene el honor la Junta directiva de este Instituto de elevar á manos de V. E. la contestacion formulada, de conformidad con el dictamen emitido, por una Comisión compuesta de varios miembros, pertenecientes á esta Corporacion, al Fomento de la Produccion Nacional, y á los centros fabriles de Sabadell y Tarrasa; siendo, por lo tanto, la expresion unánime de las opiniones de dichos centros unidos.

Hubieran podido estos centros remitir á V. E. su contestacion muchos dias antes; pero habiéndose abierto por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia una informacion oral, que empezó el día 7 y terminó el 13 del corriente mes, pareció prudente suspender el envío de dicha contestacion, hasta saber, por los resultados de aquel acto, si era necesario modificarla. No ha sido así, y en consecuencia va tal como estaba ya redactada.

Unidos á esta contestacion se remiten los cálculos referentes á las muestras de tejidos que deben acompañar, siguiendo la numeracion correlativa que se ha puesto á dichas muestras, así como tambien las copias de los documentos justificativos. Los originales y las muestras, como quiera que de ellos no ha de hacerse uso inmediato, han sido entregados á los Vocales fabricantes de la Comisión especial Arancelaria para que puedan llegar oportunamente á su destino con mayor seguridad, evitando el peligro de que se extravíen por el camino.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 15 de Enero de 1879.—Excmo. Sr.:—Por la Junta directiva, el Presidente, Mariano Parellado.—El Secretario, F. P. Orellana.

Excmo. Sr.: El Instituto Industrial de Cataluña y el Fomento de la Produccion Nacional, unidos á los Centros fabriles de Sabadell y Tarrasa, correspondiendo á la honrosa invitacion que V. E. se ha dignado dirigirles, cumplen el deber de

contestar al interrogatorio acerca de las clasificaciones y los valores de los tejidos de lana, formulado por la respetable Comisión especial, encargada de abrir una informacion sobre estos puntos, en virtud de lo que dispuso el Real decreto de 8 de Setiembre último.

Estos Centros procurarán ceñirse á los estrechos límites que, contra sus deseos y repetidas instancias, han sido señalados á la informacion de que se trata; si bien deploran que, al ponerse en tela de juicio el fundamento de las quejas, siempre respetuosas, de la industria lanera española, no haya sido posible conceder mayor amplitud al examen de un asunto tan importante y digno de la atencion de los poderes públicos. Confiar, sin embargo, en que ha de serles permitido exponer los motivos de la actitud que creyeron deber tomar desde que apareció la reforma del Arancel de Aduanas de 1877; porque negárselo sería privar á la fabricacion de la justa defensa contra cargos inmerecidos que se le han hecho y harán por su conducta, y dificultar el esclarecimiento de la verdad que se busca, dejando en pie juicios equivocados y aseveraciones exageradísimas, que de antemano la desfiguran y oscurecen.

Además de esto, circunscribiéndose la informacion sobre los tejidos de lana y sus mezclas á los extremos que contiene el interrogatorio, no es posible prescindir de algunas consideraciones previas; porque pudiera parecer que sólo se ha querido traer á residencia los actos de la Junta de Aranceles y Valoraciones; y no ha sido nunca, ni puede ser ahora, el ánimo de estas corporaciones fulminar censuras contra los acuerdos de aquella ilustrada Junta, cuya suficiencia y rectitud reconocen, no siéndole imputable, en todo caso, sino la rigidez de principios á que haya caído deber ajustar su criterio al interpretar los defectuosos preceptos de la ley vigente de Aranceles.

Cuando se aplicó por primera vez la ley de 1.º de Julio de 1869 por las mismas personas que habían intervenido en la redaccion de sus bases, hubo de reconocerse la inmensa dificultad que ofrece la clasificacion y la valoracion de los productos comprendidos en el grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel. No era posible, ni conveniente, aspirar en materia de tejidos de lana pura y con mezcla á una subdivision minuciosa de partidas; oponiase á ello, por una parte, la base 7.ª de la ley; por otra, la gran variedad de los productos y el peligro de dar facilidades al fraude. Fué forzoso adoptar un temperamento que conciliase todos los extremos; y la Dirección general de Aduanas, de comun acuerdo con los comerciantes y fabricantes más entendidos, y dignos miembros de las Juntas de Valoraciones y de Aranceles, procediendo con imparcialidad y consumada prudencia, formaron la clasificacion y fijaron los valores, con arreglo á los cuales se establecieron los derechos que han regido desde 1869 hasta mediados de 1877.

No puede decirse que fuese aquella una clasificacion perfecta; fué sólo una transaccion aceptable y aceptada, en que la industria y el comercio convinieron, haciendo muchas concesiones. A pesar de todo, la partida 143 (hoy 139 reformada), que se valoró en 7 ½ pesetas, fijando el derecho en 20 por 100, vino á ser la puerta de escape por donde el comercio fraudulento pudo falsear las otras partidas. Pero quedaba siempre el medio de corregir este ó cualquier otro defecto, en virtud de la disposicion última de la base 8.ª de la ley, por la cual puede el Gobierno rectificar cada tres años las clasificaciones, segun aconseje la experiencia; disposicion que hoy se quiere interpretar torcidamente, suponiendo que permite rectificar cada tres años los derechos del Arancel.

Contra la clasificacion y valoracion de 1869, relativas al grupo 3.º de la clase 6.ª, se levantaron en seguida recios clamores por los que nunca se sacian de reducciones de derechos;

(1) Véase la GACETA de ayer.

dijese que había sido falseada la ley; que se había otorgado subrepticamente a la industria lanera un suplemento de protección por medio de errores de clasificación y valoración, a sabiendas cometidos; que los derechos fijados a los tejidos de lana superaban en más de un doble a lo que la ley permite, y que con ellos era imposible al comercio de importación traer del extranjero los que no produce la industria del país.

Desgraciadamente fueron atendidos aquellos clamores, y la valoración de los tejidos de lana fué rebajada sistemáticamente, de año en año, hasta llegar en 1874 la reducción, en promedio, a más de un 30 por 100.

De otro de la clasificación adoptada en 1869, eran tan altos los derechos impuestos a los tejidos de lana y sus mezclas, que imposibilitasen la importación de los extranjeros? Si se trata de géneros ordinarios y de bajo valor, cabe contestar afirmativamente, y salvo algunas excepciones, porque esos géneros se fabrican abundantemente en España, tan buenos ó mejores y pagados derechos, más baratos que los extranjeros; ahora, si se mira al conjunto de las importaciones, la Estadística oficial contesta negativamente.

Durante los cinco ó seis años anteriores a la reforma de 1869, las importaciones de tejidos de lana y mezclas nunca llegaron a la cifra de 800.000 kilogramos; en 1869 ascendieron á 823.000; en 1871 se elevaron a 1.267.900; hubo un brusco descenso en los dos años siguientes, por causas que necesitan explicación, y restablecido el primer movimiento, en 1876 se importaron ya 1.680.000 kilogramos de dichos tejidos; es decir, más del doble de lo importado en 1869.

Este aumento de importación representa más de 60 millones de reales en un año; cantidad respetable, sustraída al movimiento de nuestras fábricas, pues supone un suplemento de consumo, que no guarda relación alguna con el estado poco próspero del país.

En presencia de estos hechos, no se puede afirmar seriamente que los derechos arancelarios, impuestos en 1869 á los tejidos de lana, fuesen tan excesivos, que impidieran su importación. ¿Eran acaso muy superiores al tanto que se les fijó por la ley? Tomando de las valoraciones francesas de aquel año los valores más bajos de los géneros comprendidos, por ejemplo, en la partida 143 (hoy 138) de nuestro Arancel de Aduanas, el derecho de 5 pesetas resulta equivalente á 31 por 100; pero aquella partida comprendía otros muchos géneros de abundante importación, que, según las mismas valoraciones francesas, sólo pagaban el 24, el 15 $\frac{1}{2}$ y el 7 $\frac{1}{2}$ por 100.

Sin embargo, se dice, la industria del país ha cuadruplicado su producción en los últimos años, y este exceso de producción es una de las causas de la crisis que la consume. Dejando a un lado exageraciones inconvenientes y de todo punto injustificables, el Instituto Industrial de Cataluña y demás Centros unidos, que rinden culto á la verdad, no han de ocultar que la fabricación española en general, y la de tejidos de lana en particular, progresó notablemente desde 1869 á 1876. Pero ¿á qué causa son debidos esos progresos, y á qué su repentina paralización? Hé aquí lo que importa averiguar.

El Arancel de 1869 no se hizo probablemente para destruir la industria española; si bien, contra la voluntad de sus autores, le ha sido adverso en muchas cosas, en algunas otras la favorecía. Nuestros fabricantes (y esto les honra) supieron aprovechar lo favorable, y con la energía que les es propia se dispusieron á triunfar de las resistencias contrarias: por otra parte, las circunstancias les ayudaron, y cuando el Gobierno de S. M. tuvo á bien suspender las rebajas de derechos que debían hacerse en Julio de 1875, aquella prudentísima medida infundió nuevos alientos á la fabricación, inspirándole quizá demasiada confianza en el porvenir.

La guerra franco-prusiana paralizó en gran parte el desarrollo de las exportaciones de tejidos franceses y alemanes á España, y fué causa de que muchos negociantes en lanas de la nación vecina viniesen á ofrecerlas en nuestro mercado á precios muy bajos. Las perturbaciones políticas interiores y la guerra civil de la Península, lejos de detener la marcha ascendente de la producción fabril, contribuyeron indirectamente á darle vigoroso aunque momentáneo impulso, y este es un hecho sobre el que es preciso llamar la atención de la Comisión informadora; porque ha llegado á ser vulgarísima la errónea creencia de que, durante aquel triste período, los géneros extranjeros circulaban por el país como si en él imperase libre-cambio absoluto, y de aquí se pretende sacar una prueba concluyente de que no son los exiguos derechos los que pueden perjudicar á nuestra industria.

No; lo que imperaba durante aquel período calamitoso era una especie de prohibición de hecho, impuesta por las circunstancias. Contrabando se hacía entonces, pero no tanto como puede hacerse en tiempos normales, si falta la voluntad en quien tiene el deber de reprimirlo. Pero la verdad es que los productos de la fabricación extranjera difícilmente podían penetrar en España, ni de contrabando, ni por las vías legales. Nuestras comunicaciones directas con Europa estaban interrumpidas por una zona fiscal que se extendía desde los Pirineos hasta el Ebro por una parte, y por otra hasta las puercas de Barcelona: todo ese vasto territorio se hallaba erizado de bayonetas y sembrado de aduaneros militantes, que si dejaban pasar algo, no eran remisos en exigir el correspondiente tributo. Estaban además cortadas las vías férreas; y hubo un tiempo en que el comercio por mar tampoco gozaba de la mayor seguridad. Finalmente, un país tan agitado no podía inspirar gran confianza; y en consecuencia, muchas casas extranjeras dejaban de otorgar su crédito á nuestro comercio de importación. Recuérdese que el Duque de Decazes, reconvenido por nuestro Gobierno en el concepto de que el francés favorecía la causa carlista, rechazó el cargo, diciendo que á nadie perjudicaba la guerra tanto como á la industria francesa, por la interrupción de su comercio con España, de lo cual recibía continuas quejas.

Sin dejar de ser grandemente deplorable aquel estado de cosas, es lo cierto que, lejos de facilitar, oponía fuertes obstáculos á la concurrencia extranjera; y por eso la industria española florecía en medio de tantos desastres, contribuyendo á este resultado la considerable influencia de capitales particulares que la insurrección de Cuba trajo á la Península, y el movimiento extraordinario que las mismas exigencias de la guerra carlista imprimían á los negocios y á las transacciones interiores. La fabricación especial de Béjar tomó entonces gran incremento, merced á la demanda extraordinaria de paños para el Ejército, que llegó á constar de 400.000 soldados. Las gentes acomodadas se refugiaban en las capitales: sólo Barcelona recibió en su seno de 40 á 50.000 forasteros, que en sus pueblos solían vivir de poco, y que aquí consumían sus rentas. Se gastaba mucho, hasta en cosas perjudiciales, pero se gastaba dentro del país; y por consiguiente, aunque desequilibrada y violenta, la circulación era activa.

Sólo por este cúmulo de circunstancias fortuitas, y por la inflexible ley de las compensaciones, se explican las verdaderas causas de aquella prosperidad pasajera; no por el contrabando, ni por los bajos derechos del Arancel de Aduanas; y si de aquí puede sacarse una prueba concluyente y una lección provechosa, es la que urge corregir los defectos de nuestra legislación económica, puesto que las mayores calamidades

que pueden afligir á un país, á nosotros nos sirven de momentáneo alivio, por el solo hecho de activar la circulación interior, que es la vida de los pueblos, suspendiendo á la vez los malos efectos de aquella legislación y el progreso de la concurrencia que arruina. En medio de tantos desastres, la industria florecía, es cierto, pero no tanto como se exagera, ni en términos que bastase á superar las necesidades del consumo, ni sin que algunos de sus más importantes ramos padeciesen, como la pañería lisa de clases finas, que casi ha desaparecido de Sabadell y de Terrasa.

Empezó á decaer la guerra, y entonces sí hubo un corto período de contrabando desenfrenado, hasta que vino á reprimirlo con mano fuerte la alta Administración actual, digna por este concepto de los aplausos y de la gratitud del país.

Pero cómo es que, restablecidos la paz y el orden, regularizada la Administración y reprimidos el fraude y el contrabando; cómo es que habiéndose suspendido los efectos de la inconsiderada base 5.^a de la ley vigente de Aranceles, con lo que tanto aliento se dió á la fabricación, se paralizó esta cuando empezaba á realizar mayores progresos?

Esos Centros no incurrirán en la exageración de atribuir exclusivamente á la reforma arancelaria de 1877 los males que hoy padecen la industria y el comercio, y en particular la fabricación lanera; pero sí creen que dicha reforma es la causa principal de esos males. Desde que fué anunciada en las Cortes, y mucho antes de que pudiera saberse lo que sería, estos Centros acudieron solicitando que no se tocase á los Aranceles sin una previa y amplísima información. Aprobaron las Cortes la ley de Presupuestos de aquel año, cuyo artículo 31 decía: «El Gobierno reestimaré los valores y las clasificaciones del Arancel de Aduanas vigente, etc., en cumplimiento de lo que disponen los últimos párrafos de las bases 7.^a y 8.^a de la ley de Aranceles de Aduanas de 1.^o de Julio de 1869: y á los pocos días apareció en la GACETA una reforma general del Arancel. Vióse entonces que había sido alterada y simplificada la clasificación de los tejidos de lana pura y con mezcla, y que, en promedio, los derechos fijados á sus diferentes partidas habían sufrido una reducción de más del 30 por 100. Vióse además que aquella reforma iba á servir de base para ajustar tratados de comercio con naciones poderosas, coincidiendo esos hechos con el desarrollo creciente de la gran crisis fabril europea, cuyos efectos se temían, sin que hasta entonces se hubieran dado sentir, sino muy benignamente, en España.

¿No eran éstos motivos de justa alarma para la fabricación nacional? ¿Podía el Instituto, podían los demás Centros y Asociaciones económicas y fabriles de Cataluña permanecer silenciosos? ¿No era un deber suyo, y un deber de lealtad, acudir inmediatamente al Gobierno de S. M., y exponerle los peligros que previan, y suplicarle que se dignara escuchar las quejas de la industria? Esto hicieron, y por esto se les inculpa, y también porque no lo hicieron más pronto. No se arrepienten de lo hecho, ni de haber insistido en sus ruegos, sabiendo que no llamarían en vano á las puertas del patriotismo y de la justicia. Los fabricantes reconocen y agradecen la benévola acogida que siempre han encontrado sus reclamaciones en las altas esferas del Gobierno; y las Corporaciones que los representan desean que así conste, ya que insidiosamente se ha querido dar color de oposición á sus actos.

Puesta en práctica la reforma del Arancel, sucedió lo que se temía. La fabricación lanera se sintió herida instantáneamente: no fué menester que las mercancías extranjeras viniesen á paralizarla: bastó para ello que el comercio se retrajese; que retirase sus pedidos á las fábricas nacionales, mientras eran dirigidos á Francia ó á otros países; y hoy, que la paralización no puede negarse, atribuyese esta al exceso de producción y á la crisis general europea. Ciertamente, hoy sufre todo el país los efectos de la crisis general; pero esa crisis existía ya en 1873, y no ha podido entrar en España sino por la brecha abierta en el Arancel de Aduanas. Dícnolo claramente nuestras importaciones de tejidos de lana; pues á pesar de subsistir para Inglaterra los derechos antiguos, en los 40 meses primeros de 1878, comparados con igual período de 1877, aquellas importaciones, sin contar los fieltros, han tenido un mayor aumento de 235.000 kilogramos. Sin la rebaja inconsidada de los derechos, decretada en Julio de 1877, la fabricación nacional habría sufrido las consecuencias de la crisis europea, por efecto del vil precio á que se ceden las mercancías en tales circunstancias; precio que, dicho sea de paso, nunca puede servir de norma para establecer valoraciones arancelarias; pero si á la depreciación de la mercancía, ofrecida con pérdida en el extranjero, se agrega la disminución del derecho, necesariamente ha de ser el daño mayor y más seguro: no de otro modo se comprende que, haciendo ya tres años que la crisis inglesa se había comunicado á las naciones del centro de Europa, no se sintieran en España sus estragos hasta el preciso momento de ponerse en vigor la reforma arancelaria.

Deben estos Centros, por último, desvanecer un cargo que se viene haciendo á la fabricación lanera desde que formuló sus primeras reclamaciones. La valoración de los tejidos de lana que en 1877 se fijó para 1876, era la misma que en 1875 se había fijado para 1874; y se ha dicho repetidas veces que aquella valoración fué admitida sin oposición por los fabricantes que formaban parte de la Junta de Valoraciones. Esto es completamente inexacto: lo que aquellos fabricantes consintieron, no sin oposición, fué la valoración fijada en 1873 para 1872, que establecía para la partida 143, equivalente á la 138 actual, 16 pesetas en vez de las 14 que hoy rigen; y para las partidas del ramo de pañería, refundidas después en la 136, 24 y 20 pesetas en vez de 20 y 16 que se fijaron para el año 1874 sin su concurso, pero no sin que protestaran siempre contra tales valoraciones. Si consintieron la valoración, ya demasiado baja de 1872, fué porque los precios de aquel año se resentían de las consecuencias de la guerra franco-prusiana, y por tener la convicción de que tales valores no podrían sostenerse en los años sucesivos.

El estado inseguro del país y la falta de salud de aquellos Vocales, que ha llevado á uno de ellos al sepulcro, les impidieron concurrir á las sesiones de 1874 y 1875; enviaron sin embargo á sus compañeros de la Junta datos demostrativos de que en su concepto la valoración debía elevarse, pero sus reclamaciones y sus datos no fueron admitidos. Decretada en 1875 la suspensión de las rebajas graduales, creyeron poder descansar en la confianza que esta sabia medida les inspiraba, siendo esa la única falta que puede imputárseles.

Hoy, alocacionados por la experiencia de los hechos, ni deben consentir que prevalezcan como exactas las valoraciones actuales, ni conformarse con la clasificación que aceptaron en 1869, de comun acuerdo con los comerciantes importadores.

Sentados estos precedentes, que no han de ser inútiles para ilustrar la cuestión sometida al recto juicio de la Comisión informadora, pasan estos Centros á contestar las preguntas del interrogatorio.

A la pregunta 1.^a

Contestan que las partidas en que se halla dividido el grupo 3.^o de la clase 6.^a del Arancel de Aduanas de 1877, no enumeran los artículos que comprende en términos de correspon-

der á la variedad é importancia de los tejidos en las mismas englobados, lo cual no necesita demostración.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferrocarriles.

En vista de una exposición de D. Dámaso Cárcamo y Ruiz, vecino de esta Corte, esta Dirección general ha resuelto autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un tramvía con motor de sangre, que partiendo de Piedrahíta término en Béjar; pero entendiéndose que por esta autorización no se le otorga derecho alguno á la concesión de esta línea ni á indemnización de ningún género, y que el peticionario tiene que sujetarse respecto á indemnización de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1879.—El Director general, El B. de Covadonga.—Sres. Gobernadores de las provincias de Avila y Salamanca.

Real Academia Española.

Lista ultimada de los Sres. Académicos de número que como tales tienen derecho á tomar parte en la elección del Senador que con arreglo al art. 20 de la Constitución y 1.^o de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, ha de nombrar esta Corporación.

Excmo. Sr. D. Joaquín Ignacio Méncos y Manso de Zúñiga, Conde de Guendulain.

Excmo. Sr. D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins.

Excmo. Sr. D. Juan de la Pezuela y Cevallos, Conde de Cheste.

Excmo. Sr. D. Ramon de Mesonero Romanos.

Excmo. Sr. D. Juan Eugenio Hartzenbusch.

Excmo. Sr. D. José Caveda.

Excmo. Sr. D. Aureliano Fernandez-Guerra y Orbe.

Excmo. Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto, Marqués de Valmar.

Ilmo. Sr. D. Manuel Cañete.

Sr. D. Manuel Tamayo y Baus.

Excmo. Sr. D. Cándido Nocedal.

Excmo. Sr. D. Tomás Rodríguez Rubí.

Excmo. Sr. D. Ramon de Campoamor.

Excmo. Sr. D. Juan Valera.

Excmo. Sr. D. Antonio García Gutierrez.

Excmo. Sr. D. Enrique de Saavedra, Duque de Rivas.

Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. D. Francisco de Paula Canalejas.

Excmo. Sr. D. Adelardo Lopez de Ayala.

Excmo. Sr. D. Manuel Silvela.

Sr. D. Cayetano Fernandez.

Excmo. Sr. D. Antonio Benavides.

Sr. D. Antonio Arnao.

Sr. D. Luis Fernandez-Guerra y Orbe.

Sr. D. José de Sélgas y Carrasco.

Sr. D. Leon Galindo y de Vera.

Excmo. Sr. D. Vicente Barrantes.

Excmo. Sr. D. Agustin Pascual.

Excmo. Sr. D. Gaspar Nuñez de Arce.

Excmo. Sr. D. Pedro Antonio de Alarcón.

Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.

Madrid 1.^o de Marzo de 1879.—El Director, el Conde de Cheste.

Biblioteca Nacional.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856 y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios, bajo las condiciones y en la forma siguientes:

Uno de 2.000 pesetas al autor de la Colección mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos relativos á escritores españoles, debiendo ser originales ó contener datos nuevos é importantes respecto á los autores ya conocidos que figuren en nuestras biografías, é indicando, tanto en uno como otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieran los mencionados artículos.

Otro de 1.500 pesetas á la persona que presente en mayor número y con superior desempeño monografías de literatura española, ó sean colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de especie análoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales, ó contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará, si lo creyere conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio; debiendo venir manuscritos, completos y encuadernados, ó en forma á propósito para su examen y revisión.

Los autores que no quieran revelar su nombre, pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes que termine el referido día, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual ó de la persona encargada recogerán los interesados ó sus representantes el recibo correspondiente.

Los trabajos presentados en Secretaría no podrán ser retirados hasta que haya tenido efecto la adjudicación de premios. Madrid 25 de Enero de 1879.—De Orden del Ilmo. Sr. Director, el Secretario, Cándido Breton y Orozco.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Diciembre de 1878, en virtud del Tratado celebrado con Francia en 15 de Noviembre de 1853 sobre Propiedad literaria.

Dias.	Título de las obras.	Autor.	Editor.	Volúmenes y tamaño.
LIBROS.				
18	Oeuvres complètes d'Eugène Scribe, opéras comiques, quatrième série, cinquième vol.—Le fils du prince.—Le chalet.—Le cheval de bronze.—Le portefaix.—Actéon.....	Eugène Scribe	Veuve Eugène Scribe	Un volumen en 4.º
23	La Camargo, opéra-comique en trois actes, musique de Charles Lecocq.....	Albert Vanloo et Eug. Leterrier	Brandus et Compagnie.....	Idem id.
Id.	Magasin illustré d'éducation et de récréation et Semaine des enfants réunis.—Numeros 331 y 332.....	J. Macé.—P. J. Stahl.—J. Verne.....	Hetzet et Compagnie.....	Dos en 4.º
MÚSICA.				
2	Le Réveil d'une Rose, mazurka brillante pour piano.—Op. 49.....	A. Schmoll.....	L. Leconte.....	Un cuaderno en 4.º
Id.	Marche du Roi de Bohême, pour piano à quatre mains.....	Laurent de Rillé.....	E. et A. Girod.....	Idem id.
Id.	20 chants sacrés, motets à quatre, cinq et six voix, avec accompagnement d'orgue ou piano.—Troisième volume.....	Ch. Gounod.....	Le Beau.....	Idem en 8.º
Id.	Brennus, marche gauloise originale pour piano.—Op. 45.....	A. Schmoll.....	L. Leconte.....	Idem en 4.º
Id.	Nuits de Téhéran, marche persane, originale pour piano.—Op. 46.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	L'union, valse pour piano.—Op. 47.....	Idem.....	Idem.....	Idem id. apaisado.
Id.	La Cosmopolite, polka pour piano.—Op. 48.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
5	Sonatine allegro, pour violoncelle et piano.—Op. 18.....	Ph. Lamoury.....	L. Gregh.....	Idem id.
Id.	Sonatine andante, pour violoncelle et piano.—Op. 18.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Sonatine scherzo, pour violoncelle et piano.—Op. 18.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Sonatine andante, pour violon et piano.—Op. 19.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Sonatine scherzo, pour violon et piano.—Op. 19.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Ecole moderne du violon, fantaisies de salon pour violon et piano.—N.º 2.—Mireille, opéra de Gounod, fantaisie gracieuse.....	Ad. Herman.....	Choudens, Père et Fils.....	Idem id.
Id.	Idem id.—N.º 3.—Philemon et Baucis, opéra de Gounod, fantaisie pastorale.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—N.º 6.—Roland à Roncevaux, opéra de Mermet, fantaisie dramatique.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Airs suédois et noruegiens.—N.º 7.—Toi et moi.—N.º 8.—Le bien-aimé, transcrits avec accompagnement de piano, paroles françaises de Pierre Barbier.....	J. B. Idekerlin.....	Heugel et Fils.....	Dos en 4.º
Id.	Sonnet d'arvers.—N.º 1.—Baryton ou mezzo-soprano.....	J. Faure.....	Idem.....	Uno en id.
Id.	Je n'ose! mélodie.—N.º 2.—Ténor ou soprano, paroles et musique de	D. Tagliacico.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Invite à la danse, chanson, paroles françaises de Victor Idilder, traduite en italien pour Jean Paul Carminati.....	Giovanni di Zaytz.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Les deux roses, sonnet pour chant et piano, poésie de Joséphin Sou-lary.....	J. Duprato.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Nouvelle école du violon, troisième série, transcrit pour violon et piano.....	Edouard Reményi.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Mendelssohn, transcriptions pour piano.—N.º 1.—Canzonetta du premier quatuor, édition de concert.—N.º 2.—Andante espressivo du trio en ut mineur.—N.º 3.—Adagio de la symphonie en la mineur.—N.º 4.—Andante de la symphonie en la majeur.....	Francis Plante.....	Idem.....	Cuatro en id.
44	Les brises du Danube, répertoire choisi du Cappelmeister.—N.º 4.—Les fautoches (Lächerlich!), galop. Op. 94.—N.º 5.—Le train de plaisir (Vergnügungszügler), valse. Op. 96.—N.º 6.—Le bouquet, valse. Op. 84.—N.º 7.—A Lisette (An Louisechen). Op. 125.....	J. Kaulich.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—N.º 8.—Halte sur les sommets (Städter auf der alm), valse. Op. 95.—N.º 9.—Candeur (O gewiss!), polka-mazurka. Op. 148.—N.º 10.—Coucher de soleil (Alpenglühén), valse. Opéra 136.—N.º 11.—Au moulin de la forêt (Indewaldmühle), valse. Op. 154.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—N.º 12.—Philippine-polka (Vielliebehén). Op. 401.—N.º 13.—Les Sportmen (Tanz-sport), valse. Op. 132.—N.º 14.—Prenez la file (Bit'schön, collonn!), galop. Op. 93.—N.º 15.—Beatitude (Lust und Liebe), valse. Op. 140.—N.º 20.—Fleurs de givre (Eisblumen), valse. Op. 130.....	Idem.....	Idem.....	Cinco en id.
Id.	De loin comme de près (Ausnah und fern), polka-mazurka.....	Heinrich Strobl.....	Idem.....	Uno en id.
Id.	Machine volante (Flügmaschine), galop.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Ballade russe, pour piano.—Op. 75.....	Henry Ketten.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Les incantations, suite de valse.....	Heinrich Strobl.....	Idem.....	Idem id. apaisado.
Id.	Sous les lauriers roses, suite de valse.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
46	Les deux normands, duo bouffe, paroles de Jules de la Guette.....	Emile Pessard.....	A. Leduc.....	Idem id.
Id.	Petite valse pour piano.—Op. 3.....	V. Dolmetsch.....	Idem.....	Idem id.
48	Ninon, ma belle, sérénade, paroles de Villemer.....	Lucien Collin.....	Th. Michaëlis.....	Idem en 8.º
Id.	La croix de l'alcôve, opéra-bouffe en trois actes de Vast Ricouard et Pavin, partition chant et piano réduite par l'auteur.....	Henry Perry.....	Choudens, Père et Fils.....	Un volumen en id.
Id.	La cloche du monastère, duettino pour soprano et contralto, traduction de G. Boyer.....	F. Campano.....	Idem.....	Un cuaderno en 4.º
Id.	Arbalète-polka pour piano.....	Louis Bonardi.....	L. Gregh.....	Idem id.
Id.	L'immensité, suite de valse pour piano.—Op. 15.....	Louis Gregh.....	El autor.....	Idem id. apaisado.
Id.	Marche du Roi de Bohême, pour orchestre.....	Laurent de Rillé.....	E. et A. Girod.....	Idem id.
Id.	Que le jour me dure, élégie, paroles de J. J. Rousseau.....	Camille Caron.....	Richault et Compagnie.....	Idem id.
Id.	Ninna-Nanna, berceuse, paroles italiennes adaptées par G. Zaffira, traduction française par X.....	Henry Reber.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le sentier, mélodie pour mezzo-soprano ou baryton, paroles de Etienne Gide.....	Fr. Grast.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Souvenirs de Semiramis, de Rossini, transcrits pour violon et alto.....	J. B. Dias.....	Idem.....	Idem id.
23	Dom Sebastien, opéra de Donizetti, fantaisie brillante pour piano.—Op. 211.....	J. Leybach.....	Leon Escudier.....	Idem id.
Id.	I due Foscari, opéra de Verdi, fantaisie brillante pour piano.—Op. 212.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Attila, opéra de Verdi, fantaisie brillante pour piano.—Op. 213.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La Camargo, opéra-comique en trois actes, paroles de A. Vanloo et E. Leterrier, partition chant et piano arrangée par Leon Roques.....	Charles Lecocq.....	Brandus et Compagnie.....	Un volumen en 4.º
27	Ecole d'accompagnement, transcriptions de morceaux classiques pour piano et violon.—N.º 9.—Andante de Mozart.—N.º 10.—Menuet del mismo.—N.º 11.—Adagio non lento de Haydn.—N.º 12.—Adagio cantabile de Beethoven. Op. 13.—N.º 13.—Presto de Haydn.—N.º 14.—Minueto del mismo.....	Ph. Lamoury.....	E. Minier.....	Idem id.
Id.	Reverie pour violoncelle avec accompagnement de piano.....	Idem.....	Idem.....	Un cuaderno en 4.º
Id.	Ecole d'accompagnement, transcriptions de morceaux classiques pour piano et violoncelle.—N.º 9.—Andante de Mozart.—N.º 10.—Menuet del mismo.—N.º 11.—Adagio non lento de Haydn.—N.º 12.—Adagio cantabile de Beethoven. Op. 13.—N.º 13.—Presto de Haydn.—N.º 14.—Minueto del mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.

Días.	Título de las obras.	Autor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
27	Reverie pour violon avec accompagnement de piano.....	Ph. Lamoury.....	L. Minier.....	Un cuaderno en 4.º
Id.	Le rêve, première pensée musicale pour violon avec accompagnement de piano.—Op. 15.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Polyeucte, opéra en cinq actes, paroles de Jules Barbier et Michel Carré.—N.º 8.—Invocation à Vesta.....	Ch. Gounod.....	H. Lemoine.....	Idem id.
Id.	Idem id.—N.º 15.—Cantilène.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem id.—N.º 20.—Stances.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Les amants de Verone, drame lyrique en cinq actes, partition chant et piano, paroles et musique du.....	Marquis d'Ivry.....	L. Langlois.....	Un volumen en 8.º
Id.	Andante et bolero, pour piano et violon.—Op. 23.....	Camille Caron.....	E. Minier.....	Un cuaderno en 4.º
Id.	Sonate, pour piano et violoncelle.—Op. 26.....	Joseph Idieniawski.....	Durand, Schoenewerk et Compagnie.....	Idem id.
28	Duos faciles à quatre mains pour piano.—N.º 6.—L'Ombre de Flotow.....	Renaud de Vilbac.....	Brandus et Compagnie.....	Idem id.
Id.	L'Africaine, fantaisie pour le violon avec accompagnement de piano.—Op. 110.....	J. B. Singelee.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Les Bluets, duetto, paroles d'Auguste Barbier.....	Alfred Dassièr.....	Idem.....	Idem id.

Madrid 15 de Enero de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Universidades.—Medicina.

D. Plácido Ordoñez y Zafra ha acudido á esta Dirección general, por conducto del Gobernador civil de esta provincia, en solicitud de que se le expida título duplicado de Licenciado en Medicina y Cirugía, por haberse extraviado el que poseía, expedido en 2 de Enero de 1866.

Lo que se anuncia á los efectos del decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 26 de Febrero de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo el día 1.º de Marzo.

- Núm. 1 Angel Moreno.—Carabanchel Alto.
- 2 Antonio de Moya.—Tobarras.
- 3 Antonio Juarros.—Tomplona.
- 4 Benito Carpintero.—San Roque de Crespos.
- 5 Eugenio de Erea.—Cartagena.
- 6 Estrella Sanchez.—Santander.
- 7 Enrique Pasto.—Bilbao.
- 8 Gregorio Arroyo.—Ventas con Peñaguilera.
- 9 Hilario de Anta.—Santoña.
- 10 Juez municipal.—Aravaca.
- 11 José Roger.—Murcia.
- 12 José Tiscar.—Aguilar.
- 13 Josefa Villegas.—Torrelavega.
- 14 Luis Ortiz.—Santander.
- 15 Miguel Tejera.—Alcázar de San Juan.
- 16 Manuel García.—Malpica.
- 17 Nicolás Aznar.—Zaragoza.
- 18 Pablo Iturrios.—Santander.
- 19 Segundo Rodríguez.—Torrenueva.
- 20 Nicolás Gil.—Fuente el Saz de Jarama.

Madrid 2 de Marzo de 1879.—El Administrador interino, Eugenio de Velasco.

Periódicos detenidos por falta de franqueo el día 1.º de Marzo.

- Núm. 1 Celestino Gonzalez.—Hervas.
- 2 Calzada.—Haro.
- 3 Francisco Lopez.—Azcoitia.
- 4 Genaro Diaz.—Godan.
- 5 Joaquin Toca.—Santander.
- 6 Miguel Carazo.—Cebolla.
- 7
- 8 Manuel Milian.—Alloza.
- 9 Roman Martinez.—Fuentenebro.
- 10 Ramon Cardan.—Balazote.
- 11 Simon Valle.—Velez-Málaga.
- 12 Vicente Sastre.—Villalonga.

Madrid 2 de Marzo de 1879.—El Administrador interino, Eugenio de Velasco.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 2.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Cádiz.....	Juan Quesada.....	Caballero de Gracia.
Santander.....	Tomás Palacios....	Mira el Rio Alta, 6, segundo.
Torrelavega.....	Ricardo Oyangurie..	San Millan, 19.
Idem.....	Maria Oyangurie....	Idem.
Puerto de Santa Maria.....	Juan Lona.....	San Vicente Alta, 6, segundo.
Vera.....	Juan Gonzalez.....	Concepcion Jerónima, 13.

Madrid 2 de Marzo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Sucursal del Banco de España en Zaragoza.

Habiendo sufrido extravió los resguardos de depósitos transmisibles en efectivo, números 414, 417 y 435, expedidos por esta sucursal el 27, 30 de Marzo y 27 de Abril de 1878 respectivamente, el primero á favor de D. José Aranda y Luis Ripoll, el segundo de este y Mamez Martínez, y el tercero del propio Ripoll y Pablo Gomez, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran el 20 de Abril más próximo, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento

modificados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndolo que trascurrido dicho término sin reclamacion de tercero esta sucursal expedirá los correspondientes resguardos duplicados, anulando los primeros y quedando exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 2 de Marzo de 1879.—El Director, Juan Navarro de Ituren. X—4136

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Debiendo sacarse á pública subasta la contrata para el suministro por dos años del tercer lote de hierros y metales con destino al Arsenal de la Carraca, aprobado por Real orden de 17 del mes último, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que á continuacion se insertan, y habiéndose señalado para el remate el día 4.º de Abril próximo, á las once de su mañana, á cuya hora se principará el acto, se avisa al público para la comun inteligencia; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones se halla tambien de manifiesto en la Secretaría de mi cargo para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficina de los dias no feriados.

San Fernando 27 de Febrero de 1879.—José María de Heras.

CONTADURÍA DE APOYOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el hierro en lingotes para fundir y tubos de hierro fundido para cañerías que puedan necesitarse en este Arsenal durante dos años, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 25 de Noviembre de 1878, y acuerdo de la Junta económica del Departamento en sesion de 3 del mes anterior.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º El suministro de que se trata son los que á continuacion se expresan, y los precios tipos de ellos los que se señalan al margen de cada uno:

	Pesetas.	Cénts.
Hierro en lingotes para fundir, los 100 kilogramos.....	14	30
Idem en tubos fundidos para cañerías, los 100 kilogramos.....	22	

2.º Los lingotes de hierro colado estarán bien fundidos y limpios de arena, escorias ú otra cualquier materia. Tendrán todos el nombre y marca de la fábrica de que provengan, siendo desde luego desechados los que no llenen esta condicion, no tengan formas regulares ó dejen de reunir algunas de las circunstancias expresadas. Igualmente se desecharán desde luego los lingotes de fundición blanca ó jaspeada. Para probar la tenacidad de la fundicion se fundirán algunas barras que se colocarán sobre dos soportes distantes 50 centímetros el uno del otro, y cargándolos en el centro hasta que rompan, se anotará la fecha y peso que determinó la rotura, debiendo haber soportado la barra 150 kilogramos por centimetro cuadrado de seccion para que el hierro sea de recibo.

Para apreciar el grado de fluidez de la fundicion, se fundirán algunas poleas, cuyos rayos deberán sacar las aristas perfectamente limpias; se fundirán igualmente algunas barras cuadradas de cinco milímetros de lado, en las que debe trabajarse con facilidad, empleando el buril, la lima y el torno; la rotura de las barras fundidas debe presentar un grueso fino y uniforme del color gris oscuro en toda su extension.

En la segunda presion los hierros deben conservar las mismas propiedades de tenacidad, color, etc., que en la primera.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3.º La duracion de este contrato será de dos años, á contar desde la fecha de la primera entrega.

4.º Será obligacion del contratista entregar los efectos que se le pidan en el plazo de 40 dias, que empezarán á contarse desde el en que por la Intendencia de Marina del Departamento se le dirija la orden correspondiente para verificar la entrega.

5.º Si el contratista dejase de entregar en el término pre-fijado los efectos que se le pidan en la forma que establece la condicion anterior, se adquirirán por Administracion, siendo de su cuenta la diferencia de mayores precios que puedan resultar; y si la adquisicion no pudiera realizarse por faltas de existencias en plaza, se impondrá al contratista una multa de 4 por 100 del valor de los géneros no entregados por cada día de demora, cesando la multa á los 25 dias, en que se habrá completado el valor de los materiales no recibidos. Si el contratista incurriese por tres veces en falta que obligue á adquirir por Administracion ó á imponerle multa, podrá la Administracion rescindir el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

6.º Tambien se obligará el asentista á retirar del recinto del Arsenal en el plazo de tres dias los efectos que se le desechen en los reconocimientos, y á responder en el de 20; si no verificase lo primero, se procederá á la venta de dichos efectos en igual forma que la de los que resultan inaplicables en los Arsenales para el servicio de la Marina, y deducida una décima parte del producto por razon de multa, más el importe de los gastos que dicha venta ocasione, se le entregará el resto, procediéndose en la forma que establece la condicion anterior cuando no verifique la reposicion en el plazo que se le conceda.

7.º La remision de los efectos al Arsenal la verificará el contratista acompañándolos con las facturas-guías que previene el reglamento vigente de Contabilidad del material de

la Armada; debiendo preceder para su definitivo recibo el reconocimiento que ha de practicar la Comision nombrada al efecto, cuyo acto ha de presenciarse el contratista ó su representante; en la inteligencia de que si así no lo verifica se considerará que está conforme con los acuerdos de la expresada Comision, y por lo tanto sin derecho á reclamacion alguna. Si presenciando dicho acto no se conformase con los acuerdos de la expresada Comision, podrá solicitar del Exemo. Sr. Comandante general del Arsenal, dentro de las 24 horas siguientes á la en que se le desechen algunos efectos, el nombramiento de Comision superior, que procederá á nuevo reconocimiento y resolverá en definitiva; entendiéndose que el asentista renuncia el derecho que se le otorga cuando no lo ejerza en el plazo que se le señala.

8.º El importe de los efectos que se le reciban al contratista se satisfará en los 15 dias siguientes á la justificacion de cada entrega por medio de libramientos que expedirá la Intendencia de Marina del Departamento sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia de Cádiz, á menos que el contratista desee percibir el referido importe por cualquiera otra Administracion de provincia donde exista Ordenacion de pagos de Marina, ó por la Tesorería Central, cuya circunstancia ha de hacer constar precisamente en el acto de firmar la escritura, teniendo derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato al reunir en su poder talones de libramientos por valor de 2.200 pesetas, teniendo los expresados documentos tres meses de fecha y justificando el contratista haber sido infructuosas sus gestiones en las oficinas de Hacienda y de Marina para conseguir el pago, y que no ha realizado ningun otro libramiento con fecha posterior.

9.º La subasta tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento el día y hora que oportunamente se designe, anunciándose en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, no admitiéndose ninguna proposicion que no esté arreglado al modelo adjunto.

10.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos que originen los efectos bajo todos conceptos hasta su entrega definitiva á la Marina, así como los que se causen en la extraccion de aquellos que se le desechen, facilitándosele únicamente por el Arsenal los auxilios que se consideren convenientes para su descarga en los muelles del mismo, y acarreo al almacén de recepciones, así como los mismos auxilios para la extraccion de los efectos que se declaren de desecho.

11.º Serán igualmente de cuenta del contratista los gastos que ocasionen las actuaciones del expediente de subasta, que, con arreglo á la Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

Primero. Los que se causen con la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

Segundo. Los que correspondan segun Arancel al Escribano por la asistencia y redaccion del acta de remate.

Y tercero. Los que origine la impresion de 50 ejemplares de dicha escritura y del pliego de condiciones que ha de entregar para uso de las oficinas.

12.º La escritura del contrato deberá sólo contener las fechas del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta del remate, copia de la orden en que este se aprueba, y el documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligacion del asentista para cumplir lo estipulado.

13.º Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervencion de la Administracion, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

14.º Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de 225 pesetas, y para responder al cumplimiento del contrato la de 450 pesetas, las cuales se impondrán en la Caja general de Depósitos, en la sucursal de esta provincia, ó en la Depositaria de Hacienda pública de San Fernando, en metálico ó en los valores públicos y á los tipos que previene el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, comunicado á Marina por Real orden de 7 de Setiembre sucesivo.

15.º La expresada fianza no se devolverá al contratista sin que justifique previamente haber satisfecho la contribucion del medio por 100 á que se refiere la Real orden de 7 de Enero de 1872 expedida por Hacienda y circulada á Marina en 31 del mismo.

16.º En caso de fallecimiento del contratista continuará el servicio durante 90 dias por cuenta de sus herederos, y estos podrán continuarlo bajo las mismas condiciones, si así les conviniese y la Administracion así lo aceptase.

17.º Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID del 7 del mismo, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de la Carraca 17 de Febrero de 1879.—Enrique Sanchez.—V.º B.º—José de Mora.—Es copia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., por sí, ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha de..... en la GACETA DE MADRID, núm....., y en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm....., correspondiente al día....., para la subasta de hierro en lingotes para fundir, y en tubos fundidos para cañerías, se compromete á suministrarlos, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, á los precios

que como tipos se le señalan, ó con la baja de..... pesetas por 100 (expresándolo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y viudo del Villar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa.

Hago saber que deseando poner á cubierto la propiedad rural de los ataques y abusos á que la mala fé, la ignorancia ó la falta de cuidado y prevision puedan dar lugar en detrimento de ella, en perjuicio de la agricultura y con mengua de tan sagrado derecho, cuya garantía está encomendada á todas las Autoridades, y muy principalmente á la municipal; y creyendo conveniente para conseguir aquel objeto poner en conocimiento del vecindario las prescripciones á cuya observancia están todos obligados, he acordado la publicacion de las siguientes disposiciones de las Ordenanzas municipales:

1.ª Se prohíbe atravesar á pié ó á caballo por los terrenos sembrados, entrar á cazar en ellos ó introducir ganados ó cualquier otra clase de animales en las tierras cultivadas ó preparadas para recibir la semilla.

2.ª Los dueños de reses vacunas y lanaras y de caballerías cuidarán de que aquellas no anden sin cercero y estas sin bozal.

3.ª Los perros dedicados á la custodia de las posesiones rurales permanecerán encerrados de sol á sol, y los que se dediquen al resguardo de huertas, jardines y ganados no podrán estar durante el día sin bozal.

El que se viere acometido por ellos, queda autorizado para herirlos ó matarlos, si de otro modo no pudiera contenerlos ó defenderse de sus ataques.

4.ª Desde el día de la fecha hasta último de Setiembre próximo queda prohibida la elevacion de globos por medio de procedimientos que no reúnan las condiciones necesarias para garantizar, á juicio de la persona designada por la Autoridad para reconocerlos, su incombustion y para evitar los incendios.

5.ª No se permite fumar, encender yesca ni fósforos en las eras ni arrojarlos encendidos á los rastrojos. Las luces artificiales que se usen para los trabajos en aquellas, deberán ser colocadas dentro de un farol ó linterna.

A la vigilancia de los guardas nombrados al efecto, y á la de los particulares autorizados para proceder contra los infractores de estas disposiciones, queda confiada su exacta observancia y la denuncia correspondiente ante el Sr. Teniente de Alcalde del distrito á que pertenezca el término en que haya tenido lugar la falta.

Madrid 2 de Marzo de 1879.—Marqués de Torneros y viudo del Villar.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 2 de Marzo de 1879.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impuestos por continuacion.	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en rs. vn.
Central.—Plaza de San Martin.....	1.628	223	1.851	937.683
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millan, núm. 11....	143	40	183	73.192
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	169	45	214	88.498
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	82	8	90	33.470
Idem 4.ª—Calle del Leon, número 17.....	95	7	102	46.908
TOTALES.....	2.117	263	2.380	1.199.751

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plaza de San Martin.....	135	132	267	506.264

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Conde de Bernar.—D. Antonio Romero Ortiz.—Marqués de Santa Marta.—D. José Mengíbar Maez.—D. Nicolás Fernandez Perez.—Marqués de Corvera.—D. José Cristóbal Sorní.—D. José Palido y Espinosa.—D. José de Ortueta.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—Marqués de la Torrejilla.—Conde de Cifuentes.—D. Manuel Martín de Oliva.—D. Ventura Castro.—D. Tomás Perez Anguita.—D. José Alvarez Sotomayor.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES.

Logroño.

D. Domingo Elvira y Garcia, Teniente Coronel, Comandante de infantería, Fiscal militar permanente de la Capitanía general de Burgos, en comision en la provincia de Logroño.

No habiéndose presentado al llamamiento de concentracion el soldado que fué del batallon cazadores de Manila, Eduardo Ventureira Arrieta, que debió venir á esta plaza con licencia ilimitada desde Madrid, por haber cambiado de situacion con el quinto con suerte para Ultramar del cupo de Bolliga, provincia de Cuenca, Francisco Soria Castellano;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado Eduardo Ventureira Arrieta, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos.

Logroño 18 de Febrero de 1879.—Domingo Elvira.

San Fernando.

D. José María Pery, Vicealmirante de la Armada nacional y Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por el presente edicto se cita á los herederos de los individuos que á continuacion se expresan, para que en el término de un año, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en la Secretaría de causas de este Departamento por sí ó por medio de apoderados legítimos á acreditar su derecho, y á percibir en su caso las cantidades que aquellos dejaron; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término se les dará la aplicacion exigida por la ley.

NOMBRES Y CANTIDADES QUE DEJARON Á SU FALLECIMIENTO.

	Ptas.	Cénts.
Eusebio Muñoz Garcia, hijo de Leonardo y de Isabel, natural de Sueca, Valencia; falleció en 24 de Enero de 1872.....	32	84
Fermin Perez Duran, hijo de José y de María, natural de Badajoz; falleció en 13 de Marzo de 1874.....	87	75
Fernando Fernandez Gonzalez, hijo de Manuel y de Teresa, natural de Brucedo, Lugo; falleció en 17 de Mayo de 1872.....	39	
José María de la Iglesia, de padres desconocidos, natural de Valencia del Cid, Jaen; falleció en 7 de Diciembre de 1874.....	2	01
José Santo Garcia, hijo de Juan y de Josefa, natural de Corme, Galicia; falleció en 6 de Noviembre de 1867.....	41	
Juan Caparros Ramayo, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Purchena, Almería; falleció en 19 de Agosto de 1874.....	20	51
Miguel Alcaber Castillo, hijo de Pascual y de Josefa, natural de Almería; falleció en 7 de Julio de 1874.....	29	28
Pedro Noya Pedret, hijo de Mateo y de Gertrudis, natural de Rio de Cañas, Tarragona; falleció en 19 de Mayo de 1869.....	8	
Juan Quitera Doch, hijo de José y de Rosa, natural de Barcelona; falleció en 14 de Marzo de 1863.....	24	25
Antonio Garcia Lainés, hijo de Gabriel y de Rosa, natural de Benidorm, Alicante; falleció en 12 de Agosto de 1873.....	10	75
Vicente Vazquez y Vazquez, hijo de Manuel y de Juliana, natural de Hermida, Lugo; falleció en 17 de Noviembre de 1874.....	3	29
Tomás Arroyo Delgado, hijo de Manuel y de Baltasara, natural de Trujillo, Puerto-Rico; falleció en 13 de Abril de 1875.....	22	12
José Pablo Gomez Rodriguez, hijo de Francisco y de Concepcion, natural de Ayamonte, Huelva; falleció en 17 de Mayo de 1876.....	8	50
Máximo Medina Estupinar, hijo de José y de Ramona, natural de la Habana; falleció en 6 de Junio de 1876.....	1	75
Antonio Gonzalez Muñoz, hijo de Manuel y de María, natural de Sevilla; fué muerto de un tiro en el acto de desertarse el día 2 de Enero de 1874.....	6	
Enrique Escano Ortiz, hijo de José y de María, natural de Algeciras, Cádiz; falleció en 29 de Julio de 1875.....	6	
San Fernando 20 de Febrero de 1879.—Ramon M. Pery.—Miguel Ramos.		

D. Rafael Lozano y Galindo, Alférez de navío de la Armada, agregado á la Ayudantía de Marina del distrito de San Fernando, y Fiscal de la causa que se instruye contra el confinado Pedro Jurado Chacon, acusado del delito de quebrantamiento de condena.

Por el presente y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto y pregon al confinado del penal de Cuatro Torres, Pedro Jurado Chacon, hijo de otro y de María, natural de Estepona, provincia de Málaga, de estado soltero, de oficio marinero, de edad de 32 años, de estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba lampiño, cara larga, color bueno y con la seña particular de ser hoyoso de viruelas, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha, se presente en la Ayudantía de Marina del distrito de San Fernando, provincia de Cádiz, á dar sus descargos y defensas sobre el delito de fuga del dicho establecimiento; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar, sin más citarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 21 de Febrero de 1879.—El Fiscal, Rafael Lozano.—Francisco Lozano, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albuñol.

D. Juan Garcia Maestre, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

Francisco Rodriguez Estevez, natural y vecino de Albondon, soltero, de ejercicio del campo, de edad de 20 años, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada por el mismo en la causa criminal que se le ha seguido sobre tentativa de violacion á María Alcalde Rodriguez, citarle y emplazarle para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de policia judicial, procedan á la busca del Rodriguez; y habido le hagan saber comparezca en este referido Juzgado.

Dada en Albuñol á 27 de Enero de 1879.—Juan Garcia Maestre.—Por mandado de S. S., Antonio Peñafiel.

D. Juan Garcia Maestre, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Garcia Muñoz, natural y vecino de Albondon, soltero, de ejercicio del campo, de edad de 19 años, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada por este dicho Juzgado en la causa criminal que se le ha seguido sobre hurto de dos haces de leña de la hacienda de D. José Paz Gonzalez, citarle y emplazarle para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de policia judicial, procedan á la busca del Garcia Muñoz; y habido le hagan saber comparezca en este referido Juzgado.

Dada en Albuñol á 28 de Enero de 1879.—Juan Garcia Maestre.—Por mandado de S. S., Antonio Peñafiel.

D. Juan Garcia Maestre, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Rodriguez Estevez, natural y vecino de Albondon, de ejercicio del campo, de edad de 20 años, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de celebrar careo interesado por el Ministerio fiscal en causa que se instruye sobre hurto de gavillas de sarmientos de la propiedad de D. Lorenzo Castillo; apercibido que de no verificarlo dentro de aquel término le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de policia judicial, procedan á la busca del Rodriguez Estevez; y habido le hagan saber comparezca en este referido Juzgado.

Dada en Albuñol á 28 de Enero de 1879.—Juan Garcia Maestre.—Por mandado de S. S., Antonio Peñafiel.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Basilia N., cuyo apellido, edad, vecindad y demás circunstancias se ignoran, como así bien su paradero, la cual estuvo en el mes de Noviembre del año último al servicio doméstico de Doña Josefa Martin, y posteriormente al de D. Cipriano Grima, ambos vecinos de esta ciudad, para que en el término de ocho dias, contados desde su publicacion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á evacuar una cita que la resulta en la causa que por la Escribanía del actuario se sigue contra Juana Vazquez Moreno y su padre Casimiro Vazquez y Martinez por hurto; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 4 de Febrero de 1879.—Jacinto Valentin.—El actuario, Feliciano S. Luciano.

Andújar.

D. Alfonso XII, Rey de España, y en su nombre D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á D. José Perez Arragreta, vecino de Jerez de la Frontera, para que se presente en este Juzgado en el término de 30 dias para la práctica de cierta diligencia en causa que contra el mismo se sigue sobre estafa al Sr. Marqués del Puente de la Virgen, de esta vecindad; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Andújar á 1.º de Febrero de 1879.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Antonio Ramirez.

Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Morell, de 12 años de edad, vecino de esta ciudad, huérfano de padres, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante mi Juzgado, sito en el número 22, principal, de la plaza de Santa Ana de esta ciudad, á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre con-

trabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiera lugar.

Dado en Barcelona á 1.º de Febrero de 1879.—Felipe del Castillo.—Por mandado de S. S., Leandro de Ribot.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Per la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio atentamente pido y ruego á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y subalternos que componen la policia judicial, que procedan á la busca y captura y conduccion en las nacionales cárceles de esta ciudad del llamado Miguel Escobí, quien el dia 30 de Diciembre último conducía el carro núm. 1.636, de propiedad de Manuel Romagosa, y al pasar por la calle de Gusebra de la Barceloneta causó la muerte de una niña de tres años, pasándole por sobre el vientre una de las ruedas del dicho carro, fugándose en seguida é ignorándose su paradero; y se le cita y llama para que en el término de 40 dias se presente en estas nacionales cárceles de rejas adentro para responder á los cargos que le resultan sobre la muerte de la indicada niña; apercibido que si no compareciere ni fuere habido se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 5 de Febrero de 1879.—Felipe del Castillo.—José Fita.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Manuel Lopez, que en el mes de Octubre del año último se titulaba General carlista, y á José Martinez, que en igual época residia en la villa de Gracia, calle del Torrente de las Flores, número 40, á fin de que dentro del término de 40 dias, contaderos desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la sala audiencia del Juzgado, sito en el piso primero de la casa número 22 de la plaza de Santa Ana, al objeto de recibirles declaracion en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre tentativa de estafa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial que sepan el actual paradero y de los expresados Lopez y Martinez, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 5 de Febrero de 1879.—Felipe del Castillo.—Por disposicion de S. S., José Fita.

Barcelona.—Pino.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte atentamente pido y ruego á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y subalternos que componen la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion con toda seguridad á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposicion de Mercedes Rey y Olivé, natural y vecina de esta capital, de 21 años de edad, soltera, prostituta, que habitó en la calle del Mediodía, núm. 14, piso segundo interior; sus señas personales son: estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara oval y color sano, observándosele la particular de ser tuerto del ojo derecho, y cuyo actual paradero se ignora; pues así lo tengo dispuesto en providencia de esta fecha en méritos de la causa criminal que contra la nombrada Mercedes Rey me hallo instruyendo sobre hurto; y se la cita y llama para que dentro del término de 40 dias, á contar desde el de la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito en la plaza de San Ana, núm. 22, piso primero, á fin de hacerle una notificacion en méritos de la citada causa; si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 4 de Febrero de 1879.—Joaquin Lopez Chicoy.—José Perez Cabrero, Escribano.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Romero Hernandez, natural y vecino de Güimar de Tenerife, partido judicial de Santa Cruz de Tenerife, de 31 años de edad, soltero, Teniente de Ejército suspenso de empleo, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á oír una notificacion de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le ha seguido por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de Antonio Romero Hernandez, y con las seguridades convenientes lo remitan por tránsitos de justicia á esta cárcel pública á mi disposicion.

Dada en Cádiz á 31 de Enero de 1879.—Enrique Ruiz Crespo.—Licenciado Francisco de la Torre.

Carballo.

D. Manuel Diaz Porrúa, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Fuentes Castro, vecino de San Martin de Candúas, en el término municipal de Cabana, á fin de que dentro del término de 45 dias, siguientes al en que tenga lugar la insercion de este llama-

mamiento en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de rendir declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye á consecuencia de la muerte de José Castro Moreira; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de policia judicial practiquen las más activas diligencias en averiguacion del paradero del Fuentes, cuyas señas se insertan á continuacion; procediendo, caso de que sea habido, á su captura, y poniéndolo con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dada en Carballo á 28 de Enero de 1879.—Manuel Diaz Porrúa.—De su orden, Andrés de Castro.

Señas de Manuel Fuentes Castro.

Edad 20 años en Abril próximo, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, cara larga, color pálido; vestía camisa de lienzo, calzoncillos de estopa, chaqueta y polainas de lana del país, sombrero hongo negro; y calza unas veces zapatos y otras zuecos.

Castropol.

D. Juan de la Fuente y Feijó, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes más cercanos de un hombre desconocido que se dedicaba á pordiosar, cuyo óbito ocurrió en el pueblo de las Campas de este partido en la noche del 2 al 3 de Diciembre último, y que segun una cédula personal encontrada en su poder debía ser Juan Lopez, natural de Pianton, en este distrito, y vecino de Múrias, en el de Fonsagrada, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta capital á prestar declaracion en el procedimiento que con motivo del fallecimiento de aquel me hallo instruyendo, á gestionar en él lo que proceda si lo tienen á bien y á recoger si correspondiese las prendas de ropa que le fueron recogidas, las cuales, así como las señas personales del finado, se relacionarán á continuacion; apercibidos que de no hacerlo el procedimiento continuará su curso, sin más citarles ni oírlos.

Dado en Castropol á 30 de Enero de 1879.—Juan de la Fuente y Feijó.—De mandado de S. S., Enrique Múrias.

Señas.

Estatura completa, color bueno, nariz y boca regulares, conservando en esta y mandíbula inferior cuatro dientes, dos de ellos completos y el resto rotos ó carcomidos y todos de color amarillento, ninguno en la superior y sin muelas, frente regular, pelo y barba completamente blancos y sin afeitar, esta como de cinco á seis semanas, representando como unos 80 años.

Ropas que vestía.

Camisa de algodón bastante blanca, vieja y remendada, pantalon de estopa viejísimo y por consiguiente lleno de remiendos, chaleco de paño color botella en igual estado, chapines de sayal en las piernas; calzaba almadrénas y llevaba sombrero muy viejo, dos costales pequeños de gamuza, uno más grande de estopa, un capote de paño color café muy viejo y un cobertor en igual estado con franjas negras y amarillas; encontrándose en uno de sus bolsillos una navaja con cabo de madera y un cuarto.

Colmenar Viejo.

D. Valentin Ugalde, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Doy fé y testimonio que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido incidente á instancia del Procurador Don Facundo Madridano sobre que se declarase pobre á Ciriaca, Francisco, Martina y Sergia Lopez Hoyo, para litigar con Don Joaquin Merino Delgado, en el cual, previa la tramitacion correspondiente, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra con su publicacion dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Colmenar Viejo, á 25 de Enero de 1879, el Sr. D. Fernando de Heredia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por Ciriaca Lopez Hoyo, de estado viuda, y sus hermanos Francisco y Martina, y Antonio Ortego, como marido de Sergia, vecinos todos de Fuencarral, representados por el Procurador D. Facundo Madridano Ojalla, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Joaquin Merino Delgado, vecino de Madrid, cuyo incidente se ha sustanciado en forma con audiencia del Ministerio fiscal y en rebeldía del citado Merino:

Resultando que el Procurador D. Facundo Madridano, en la representacion que ostenta, con fecha 49 de Julio próximo pasado, interpuso demanda, con la pretension de que se declarara pobres para litigar con D. Joaquin Merino Delgado á Ciriaca, Francisco y Martina Lopez Hoyo, y Antonio Ortego, como marido de Sergia Lopez, herederos todos de su difunto padre Antonio Lopez Mateo, y á consecuencia de un acto conciliatorio celebrado por el padre contra el D. Joaquin Merino, alegando ser absolutamente pobres en sentido legal, y carecer de medios suficientes para sufragar los cuantiosos gastos que los litigios ocasionan:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado de ella al demandado y al Ministerio fiscal, fueron emplazados, y sólo se personó aquel funcionario, habiendo sido declarado rebelde el demandado D. Joaquin Merino Delgado, á pesar de estar requerido en forma, haciéndose en su virtud las demás notificaciones en los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido á prueba el incidente, se practicó la propuesta por el Ministerio fiscal y los demandantes, apa-

reciendo de la ejecutada á instancia de estos que Ciriaca, Francisco y Martina Lopez Hoyo, y Antonio Ortego, como marido de Sergia Lopez, hijos del difunto Antonio Lopez, son pobres en sentido legal, por no disfrutar bienes, salarios ni rentas que les produzcan el importe del doble jornal de un bracero, ni constan tampoco por la certificacion del Ayuntamiento estén incluidos en el amillaramiento de riqueza del pueblo de Fuencarral, sus apéndices y reparto de contribucion territorial y de subsidio; y de la prueba propuesta por el Ministerio fiscal aparece con el informe emitido por el Alcalde y Regidor síndico del pueblo de Fuencarral que Ciriaca, Francisco, Martina y Sergia Lopez Hoyo son pobres, sin que conste tengan bienes propios para hacer frente á sus más indispensables necesidades:

Considerando que la justicia debe administrarse gratuitamente á los pobres que sean declarados tales por los Tribunales y Juzgados, cuando aquellos se hallen comprendidos en cualquiera de los casos terminantemente fijados en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó aunque en dos ó más de ellos si por sus rendimientos no les hacen aplicables las presunciones de los artículos 183, 184 y siguientes:

Considerando que probado plenamente en autos por las declaraciones unánimes y contextes de tres testigos mayores de toda excepcion, y por la certificacion é informe anteriormente consignados que Ciriaca, Francisco, Martina Lopez Hoyo, y Antonio Ortego, como marido de Sergia Lopez, dependen sólo de un jornal eventual que no excede del doble de un bracero en aquella localidad, sin percibir tampoco en concepto alguno otros rendimientos, por cuya razon procede la declaracion de pobreza solicitada:

Visto, pues, el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás conducentes, y la no oposicion por parte del Ministerio publico;

Fallo que debo declarar y declaro á Ciriaca, Francisco y Martina Lopez Hoyo, y Antonio Ortego, como esposo de la hermana de aquellos, Sergia Lopez, pobres en concepto legal para litigar con D. Joaquin Merino Delgado; y mando que se les ayude y defienda como tales y en el papel de su clase, dispensándoseles por consiguiente los demás beneficios previstos en el artículo 181 de la propia ley, sin perjuicio del reintegro y pago de derechos en los casos que la misma determina.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía de D. Joaquin Merino, deberá hacerse notoria por edictos que se publicarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, segun prescribe el art. 1.490 de la repetida ley, en vista de ignorarse el domicilio del demandado, lo pronuncio, manó y firmo.—Fernando de Heredia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de su fecha á presencia de los testigos Romualdo Izquierdo y Vicente Millan, de esta vecindad. Doy fé.—Valentin Ugalde.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original, y lo relacionado más por menor consta de los autos de su razon al principio indicados; de que doy fé y á que me remito, caso necesario.

Para que conste, en virtud de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Colmenar Viejo á 27 de Enero de 1879.—Valentin Ugalde.

Córdoba.—Izquierda.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Castillo Raya, vecino de esta ciudad, de ejercicio corredor, cuyas señas son: estatura regular, color quebrado, nariz acaballada, sin patillas ni bigote; viste pantalon de lienzo azul y chaqueta, cargado de hombros, y como de 30 á 35 años, para que en el término de 15 dias, á contar desde el en que este edicto se publique en la GACETA, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa que instruyo por estafa de 40 pellejos de aceite de la propiedad de Doña María Ramona Romero; con apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y detencion del Francisco Castillo, poniéndolo á mi disposicion.

Dado en Córdoba á 25 de Enero de 1879.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la Izquierda y su partido.

Por la presente se cita y llama á Lorenzo Bazurte y de Dios, natural de Castro del Rio, de 54 años de edad, de estatura pequeña, pelo canoso, con una rosa grande en el lado izquierdo de la cara, que le coge desde el ojo al cuello, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, calle Mascarones, núm. 15, á contestar á los cargos que le resultan en causa que instruyo por hurto de varias ropas de Gregorio Castejon y Juan Bautista Pedraza; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), que procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Córdoba á 3 de Febrero de 1879.—Valentin de Santiago Fuentes.—El Escribano, Gregorio Cámara.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la Izquierda y su partido.

Hago saber que en causa criminal que se instruye en este Juzgado por hurto de ropa, por auto de ayer he acordado citar, llamar y emplazar á una jóven conocida por Isidra, ignorándose sus apellidos y naturaleza, á quien se ha declarado procesada, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado; con apercibimiento que de no hacerlo se la declarará rebelde.

Y ruego á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la detencion y captura de la misma; siendo como de 18 años de edad, de oficio sirvienta; sus señas personales son: estatura baja, gruesa, los ojos melados, pelo castaño claro, cara redonda, la nariz acaballada, blanca, manos pequeñas; viste un vestido de indiana cenizosa, delantal blanco y negro á rayas, manton grande, blanco y negro á cuadros, un pañuelo á la cabeza encarnado y blanco rayado.

Dado en Córdoba á 4 de Febrero de 1879.—Valentin de Santiago Fuentes.—De orden de S. S. Licenciado Luis Ramirez.

Escalona.

D. Eduardo Gomez y Mazparrota, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salustiano Agudo, vecino de Villamantilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario, con el objeto de ofrecerle como parte ofendida la causa que se sigue en el mismo contra Julian Mateos y Aniceto Sanchez Criado, vecinos de Quismondo, por amenazas y malos tratamientos al Salustiano.

Dada en Escalona á 1.º de Febrero de 1879.—Eduardo Gomez Mazparrota.—El Escribano, Victorio Fernandez.

Granada.—Campillo.

D. Enrique Bedoya y Pinzon, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Sebastian Dominguez Santamaría, natural y vecino de esta ciudad, hijo de otro y de Carmen, soltero y de 40 años, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para cumplir la condena de dos años de prision correccional que le ha sido impuesta por la Audiencia de este distrito en sentencia dictada en 6 de Noviembre del año último en causa seguida sobre lesiones graves; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

A la vez intereso á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto; poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Dada en Granada á 29 de Enero de 1879.—Enrique Bedoya y Pinzon.—Por mandado de S. S., Nicolás María Lopez.

Guadalajara.

D. Eugenio Díez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Doy fé que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito civil ordinario promovido á nombre de D. Juan Bautista Laferriere, vecino de esta ciudad, con D. Eladio Lopez Ramirez de Arellano, vecino de Madrid, sobre pago de un crédito, intereses y costas. Seguido dicho pleito por todos sus trámites en ausencia y rebeldía del Sr. Lopez por no haber comparecido al juicio á pesar de las citaciones y llamamientos que se le han hecho por los medios prevenidos por la ley, se ha dictado en él la sentencia firme que copiada á la letra dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Guadalajara, á 12 de Noviembre de 1878, el Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllon, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos sobre pago de un crédito, seguidos por el Procurador D. Manuel María Valles, como apoderado de D. Juan Bautista Laferriere, contra D. Eladio Lopez Ramirez de Arellano, vecino de Madrid, pero de residencia ignorada, y por su rebeldía los estrados del Tribunal:

1.º Resultando que en 27 de Febrero de 1861 se otorgó escritura pública ante el Notario de esta ciudad D. Isidoro Montellu, por la que D. Eladio Lopez, Doña Severiana Lopez, asistida de su esposo D. Trifon Martinez Ortega, consignaron que estando el primero en posesion de los bienes que constituyen el patronato fundado en esta ciudad por el Doctor D. Luis Lucena, siendo la segunda la inmediata sucesora de dicho patronato ó vínculo, y viéndose forzados por la Autoridad municipal á revocar la fachada de una casa correspondiente á dicho vínculo que en esta ciudad y su Plaza Mayor poseian, y careciendo de medios para ello, habia obtenido de D. Juan Bautista Laferriere á calidad de préstamo la cantidad de 6.700 reales que en aquel acto recibian, por lo que se obligaban los tres juntos de mancomun é in solidum á devolver la dicha suma en su casa el día 27 de Febrero del año siguiente, conformándose en otro caso en poder ser apremiados ejecutivamente y con renuncia expresa de todos los beneficios legales, é hipotecaron la referida casa para la seguridad del contrato:

2.º Resultando que en 30 de Abril del corriente año compareció el Procurador D. Manuel María Valles con poder de Don Juan Bautista Laferriere y entabló la presente demanda contra el D. Eladio Lopez Ramirez pidiendo se le condene al pago de los 6.700 rs., ó sean 1.675 pesetas y los intereses legales al 6 por 100, desde la fecha del cumplimiento de la obligacion y costas y daños y perjuicios irrogados por la tardanza; y que su citacion y emplazamiento se hiciera por edictos, en atencion á ignorarse su paradero:

3.º Resultando que verificado así, no se ha presentado el

D. Eladio Lopez á oponerse á esta pretension, y siguiéndose los autos en rebeldía con los estrados del Tribunal, se verificó el cotejo del expresado documento y de la certificacion de su insercion en el Registro de la propiedad; y despues alegando de bien probado, reprodujo el mencionado Procurador Valles su pretension:

1.º Considerando que la obligacion de pago que se invoca como base de esta demanda está consignada en una escritura pública otorgada con la debida solemnidad, la cual no ha sido redarguida de falta ni desvirtuada en lo más mínimo:

2.º Considerando que segun se expresa en este documento, D. Eladio Lopez se comprometió y obligó mancomunadamente é in solidum con la Doña Severiana Lopez y su esposo, y puede por lo tanto el acreedor dirigirse como se dirige contra él:

3.º Considerando que tanto es eficaz dicha escritura, cuanto que á no haber caducado el plazo para hacer uso de la accion ejecutiva, hubiera traído aparejada ejecucion:

4.º Considerando que no habiéndose estipulado intereses, estos deben apreciarse al 6 por 100, conforme á la ley de 14 de Marzo de 1856, y se adeudan desde el momento en que el deudor se constituyó en Mora, ó sea en el presente caso, desde el 27 de Febrero de 1862, pues en las obligaciones á plazo fijo comienza aquella en el día de su cumplimiento, á tenor de las leyes 48, 49 y 35 de Partida y la sentencia del Supremo de 29 de Noviembre de 1864;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Eladio Lopez Ramirez de Arellano al pago de la cantidad de 1.675 pesetas é intereses al 6 por 100 desde el 27 de Febrero de 1862 que Don Juan Bautista Laferriere le reclama; lo que deberá verificar en el improrogable término de tercero día, y al abono de las costas de este procedimiento, mandando que á tenor de lo dispuesto en el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil se inserte esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pinazo.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllon, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública, hoy día de la fecha, de que yo el Escribano doy fé.

Guadalajara 12 de Noviembre de 1878.—Eugenio Díez.

Esta sentencia fué notificada al Procurador del actor y estrados de este Juzgado por la ausencia y rebeldía del demandado.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito.

Y cumpliendo lo ordenado, extiendo el presente que firmo en Guadalajara á 31 de Enero de 1879.—Eugenio Díez.

—P

Hijar.

D. Andrés Perez y Val, Juez de primera instancia de la villa de Hijar y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los parientes ó cualesquiera otros sujetos que puedan dar razon é identificar el cadáver de un hombre que se encontró la mañana del 26 de Enero último en la plaza de la Balsa del pueblo de Ariño, en esta provincia de Teruel, cuyo cadáver representaba unos 60 años de edad, color moreno, pelo canoso, barba corta y canosa, ojos garzos, tuerto del ojo izquierdo, su estatura algo más de cinco piés; y vestía con camisa, chaleco, pantalón negro de paño, chaqueta de pana rayada color café, sin medias, alpargatas, faja negra y sombrero, con un merral que contenia tres pedazos de pan, sobre una libra de patatas, tres cigarros de papel y 9 cuartos en moneda de cobre; cuyo hombre segun informe pericial de dos facultativos padecia una gastro-entero-hepatitis crónica, y que efecto de su estado de miseria y de la abundancia de los parásitos y de la accion del frio, sucumbió naturalmente á una congestion súbita meninghepática; y á fin de que en el término de 20 días, contados desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Zaragoza y GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado los parientes del difunto á ofrecerles la causa que con tal motivo me hallo instruyendo, y sabedoras todas las Autoridades y cualesquiera personas puedan suministrar los datos necesarios al objeto de identificar el expresado cadáver, he acordado anunciarlo por medio de edictos.

Dado en Hijar á 2 de Febrero de 1879.—Andrés Perez y Val.—Por su mandado, Jerónimo Villacampo.

Jaca.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de Jaca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Sarripa, vecino de Hecho, guarda que fué de montes de Berdun, para que en término de 15 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa pendiente en el mismo sobre cohecho; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Jaca á 5 de Febrero de 1879.—Vicente Vieites.—El Escribano, Baldomero Abad.

Madrid.—Centro.

Por virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita de comparecencia en este Juzgado á D. Cirilo Zamora y su señora, para que presenten cierta declaracion en causa que me hallo instruyendo; debiendo verificar dicha comparecencia dentro del término de seis días en este Palacio de Justicia.

Madrid 5 de Febrero de 1879.—V.º B.º—Barnuevo.—El actuario, Bartolomé Uceda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, referendada por el Escribano que suscribe, se vende en pública subasta un principal de censo de 84.897 rs., que es su tipo al 3 por 100 de rédito anual, impuesto sobre una casa, sita en la calle del Duque de Osuna, en esta Corte, con accesorias á la de Leganitos, señalada con el número 1 moderno, que paga D. Félix Perez Ruiz; y se señala para el remate el día 8 de Marzo inmediato, á la una de su tarde, en la audiencia del Juzgado; admitiéndose postera que cubra las dos terceras partes del expresado tipo.

Madrid 11 de Febrero de 1879.—V.º B.º—Barnuevo.—El Escribano, Bartolomé Uceda. —X

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita, llama y emplaza por este único edicto y término de seis días á José Rodríguez Blanco, de 44 años de edad, casado, de oficio albañil, que ha vivido en la calle del Aguila, núm. 38, principal, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en dicho Juzgado para la práctica de una diligencia en causa criminal que se instruye por lesiones causadas al mismo por un perro; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Enero de 1879.—V.º B.º—José de Nieto.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por el presente edicto-requisitoria cito, llamo y emplazo á José Fernandez Arquells, hijo de José y Francisca, de 27 años, vendedor de periódicos, natural y vecino de esta capital, con domicilio en la calle de Fuencarral, núm. 16, portería, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á la práctica de diligencia en la causa criminal que se le sigue por delito de hurto; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, dispongan la busca y captura del expresado José Fernandez y le pongan á mi disposicion caso de ser habido.

Dado en Madrid á 3 de Febrero de 1879.—Nemesio Longué.—Por mandado de S. S., Justo Navarro.

Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solís y Liébana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonia Alonso Fernandez, natural de esta Corte, hija de Juan y Vicenta, de estado soltera, de 26 años de edad, vendedora, que dijo habitar en la calle del Sombrerete, núm. 3, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días que se la señalan comparezca en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda, ó en la cárcel de su sexo, á responder de los cargos que la resultan en causa criminal que contra la misma se instruye de oficio por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuviesen noticia del paradero ó domicilio de la expresada Antonia Alonso Fernandez, procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de mujeres á mi disposicion.

Dado en Madrid á 3 de Febrero de 1879.—Rafael Solís y Liébana.—Celestino de Flores.

Madrid.—Palacio.

D. Francisco Molina y Vozmediano, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma.

Por el presente que se expide en méritos de causa criminal sobre lesiones á Eduardo Cebrian Roldan producidas por disparo de arma de fuego, se cita y llama á todas las personas que á la una y cuarto de la madrugada del día 20 de Enero próximo pasado pudieran presenciarse ó presenciaron en la calle de Isabel la Católica el disparo hecho á Eduardo Cebrian Roldan con arma de fuego, para que comparezcan en este Juzgado á declarar en el preciso término de seis días, contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Madrid á 4 de Febrero de 1879.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Ramon Clemente y Lázaro.

Madrid.—Universidad.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 20 de Enero de 1879; habiendo visto estos autos; y

Resultando que en subasta pública verificada el día 23 de Octubre de 1855 vendió el Estado, como procedente de bienes nacionales, un solar situado en la calle de Buenavista de esta Corte, señalado con el núm. 34 antiguo, 25 moderno de la manzana 21, que compró D. Fernando Oñoro por la cantidad de 23.550 rs. vn., gravado con un capital de 4.000 rs. al 3 por 100 anual, por alumbrado y sereno, única carga que se le conocia, obligándose el Estado si en lo sucesivo apareciesen otras á indemnizar al comprador:

Resultando que declarado en concurso D. Fernando Oñoro, se procedió á la venta de una casa situada en la calle de Buenavista, núm. 25 moderno, edificada en el solar comprado al Estado por el concursado, y al hacerse la liquidacion de cargas apareció estar gravado, además del censo de 4.000 rs. por alum-

brado y sereno, con un censo á favor de las memorias que mandó fundar Doña Antonia Mateu, de 5.500 rs. de capital y 165 de pension ánuas, y otro de 6 rs. 13 mrs. de renta, que perteneció á los mayorazgos de Gonzalez y Sepúlveda, y despues á D. Segundo Colmenares:

Resultando que el representante de la Sindicatura del concurso de acreedores de D. Fernando Oñoro acudió en 6 de Enero de 1871 al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda haciendo presentes las cargas que gravitaban sobre la expresada finca, y pidiendo se reintegrase inmediatamente á la representación del concurso de 4.747 pesetas 90 céntimos por los capitales de dichos censos, y lo que importasen las pensiones no satisfechas, ó que por las oficinas del Registro de la propiedad se cancelasen las referidas cargas, declarando libre la finca de las mismas; y despues de haber dado á esta solicitud la tramitación correspondiente, se mandó por Real órden de 31 de Julio de 1877 se promoviera judicialmente el oportuno expediente de cancelacion de gravámenes inscritos sobre la expresada casa:

Resultando que cumpliendo el Sr. Promotor fiscal del Juzgado del Hospital de esta Corte con lo prevenido en la referida Real órden, presentó demanda, que fué repartida á este de la Universidad, en la que despues de exponer como puntos de hecho los que resultan de los anteriores antecedentes, y alegar los fundamentos de derecho, pidió se declare estar extinguidos por prescripción los dos censos de que se ha hecho mérito, acordándose en su consecuencia la cancelacion de los mismos:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á las personas que se creyeran con derecho á oponerse á la demanda, emplazándolas por medio de edictos que se publicarian en los periódicos oficiales, y en persona á D. Segundo Colmenares, compareció á nombre de este el Procurador D. Inocente Perez, y contestando la demanda, pidió se tuviera á su representado por separado del pleito, ordenando cese de tenerse por parte para que no se ocasionen gastos á su instancia, pues renunció á cualquier derecho que pudiera ostentar en virtud de la insignificancia del censo:

Resultando que habiéndose ratificado en el contenido de dicho escrito D. Segundo Colmenares, se citó por segunda vez en los periódicos oficiales á los que se creyese con derecho á los expresados censos, y no habiendo comparecido ninguna persona, se señalaron los estrados del Juzgado en su rebeldía, con los que se han entendido las sucesivas diligencias, habiendo replicado el Sr. Promotor fiscal y pedido se falle el pleito, sin necesidad de recibirlo á prueba:

Considerando que segun la ley 5.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia, los censos se extinguen por la prescripción de 30 años:

Considerando que el censo impuesto sobre el solar situado en la calle de Buenavista de esta Corte, señalado con el número 34 antiguo, 25 moderno, que vendió el Estado á D. Fernando Oñoro en Octubre de 1855, de 5.500 rs. de capital y 165 de réditos, impuesto por D. Manuel de Zereña y Doña María de Nequera á favor de la memoria de misas que mandó fundar Doña Antonia Mateu en 12 de Diciembre de 1753, no se ha reclamado en más de 30 años, ni ha comparecido nadie á reclamarlo á pesar de los llamamientos que se han hecho:

Considerando que el otro censo que pesaba sobre dicho solar de 6 rs. 13 mrs. de renta ánuas, que perteneció á los mayorazgos de Gonzalez y Sepúlveda, y despues compró D. Segundo Colmenares, ha sido renunciado por este, y la renuncia ratificada con juramento;

Fallo que debo declarar y declare extinguidos los expresados censos, y libre en su consecuencia de ellos á la finca edificada en el solar de que se ha hecho mérito; y ejecutoriada que sea esta sentencia, librese mandamiento al Registrador de la propiedad de esta Corte para su cancelacion.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se publicará en los periódicos oficiales, lo mando y firmo.—Luis Rubio y Cadena.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el infrascrito Escribano, de que doy fé, en Madrid á 20 de Enero de 1879.—Donato Toledo.

Y para su publicacion en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 24 de Enero de 1879.—Donato Toledo. —P

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal por lesiones contra José N., oficial de pala que trabajó en la tahona de la calle de San Andrés, núm. 28, en 24 de Diciembre último, y contra otro; en cuya causa se ha acordado recibir declaracion como proceso al indicado José; pero como se ignora su paradero, se le llama por medio de la presente para que comparezca en el referido Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, dentro del término de 10 dias siguientes á la publicacion de esta requisitoria á prestar la declaracion acordada; apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 31 de Enero de 1879.—V. B.—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los cuatro hombres desconocidos que en la noche del día 29 de Diciembre último penetraron en la casa-taberna de Francisco Segarra Cruz, calle de Herrería del Rey, números 2 y 4, robando metálico y efectos, para que dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion de este edicto, se presenten ante este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan.

Al propio tiempo encargo á todos los funcionarios de la policía judicial que si tuvieran noticias del paradero de dichos hombres procedan á su detencion, haciendo sean conducidos á la cárcel pública de esta plaza á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 19 de Enero de 1879.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

Señas de los hombres desconocidos.

Uno alto, de unos 35 á 40 años, con barba corta, vestido de chaqueta y pantalon de paño oscuro, sombrero hongo negro y alpargatas; otro de 30 años, grueso y mediano de estatura, sin barba y vestido de chaqueta y pantalon de paño oscuro, sombrero de paño calañés y zapato de becerro blanco, y otro de estatura mediana, delgado, sin barba ni bigote, y vestido de tela oscura, con sombrero negro hongo y alpargatas; ignorando las señas del último.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga, etc.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los tres hombres desconocidos que la noche del 29 de Diciembre del año anterior intentaron forzar el aparador del comercio de D. Manuel Parodi, situado en el pasaje de D. Luciano Martinez, para que dentro del término de ocho dias comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resulten.

Al propio tiempo encargo á todos los funcionarios de la policía judicial que si tuvieran noticias del paradero de dichos hombres, procedan á su detencion, haciendo sean conducidos á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 22 de Enero de 1879.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

Málaga.—Merced.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria cito y emplazo al jóven llamado Salvador, cuyos apellidos y demás circunstancias no resultan, así como su paradero, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion de esta requisitoria respectivamente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta cárcel por virtud de la causa que en este Juzgado se sigue contra el mismo y consortes sobre tentativa de hurto de gallinas en la hacienda de la Palma, de este término, el día 25 de Noviembre último, segun así lo he acordado por mi providencia de este día; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde.

Y además encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen policía judicial, procedan á su busca y captura y traslacion á esta cárcel.

Dada en la ciudad de Málaga á 3 de Febrero de 1879.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., Diego Garcia Murillo.

Molina de Aragon.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente y término de 20 dias, que empezarán á contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Carnicer, Oficial carlista que fué de la faccion al mando del ex-cabecilla D. Manuel Marco y Rodrigo, cuya naturaleza, vecindad y demás circunstancias se ignoran, para que se presente en este Juzgado con el fin de prestar cierta declaracion en la causa causa criminal que me hallo instruyendo contra el expresado D. Manuel Marco por la quema del Registro civil de esta ciudad y sustraccion de varias causas; con apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Dada en Molina de Aragon á 1.º de Febrero de 1879.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Silvestre Lopez Mariana.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente y término de 15 dias, que empezarán á contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Pedro Arrazola Perrez y Francisco Garcia Gilverte, vecinos de Checa, de estado casados, de oficio labradores, de 30 y 48 años de edad respectivamente, para que se presenten en este Juzgado con el fin de notificarles la sentencia dictada por este Tribunal en causa criminal seguida contra los mismos y otros consortes por hurto de leñas; y citarles y emplazarles para ante la Excmo. Audiencia de este territorio; con apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Dada en Molina de Aragon á 1.º de Febrero de 1878.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Silvestre Lopez Mariana.

Montoro.

D. Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Hago saber que á consecuencia de la causa que se instruye en este Juzgado y por la Escribanía del fedatario por el robo

verificado en la casa de D. Francisco Conde Carpintero de este domicilio, consistente en 4 duros, dos de ellos en monedas de 20 rs., y otros dos con corta diferencia en cuartos; 1.000 reales en 80 monedas de plata; un paraguas de seda de color bastante oscuro con cenefa del mismo color, con la varilla de madera formando marrilla; una caja pequeña de carton que contenia dos sortijas de oro antiguas de las nombradas de barco otras dos ó tres más pequeñas, unas zarcillitas y unos pendientes, todo de oro; un abanico de pie de hueso; un boton de pecho con diamantes; un rosario sobredorado; otra engarzada en plata con cuentas de azabache y cruz de plata; un alfilerero y un dedal tambien de plata; una taza, medida de madera nueva y dos llaves de arca; he mandado se encargue á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca del dinero y efectos que quedan mencionados; remitiendo á este Juzgado la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su legitima pertenencia.

Dado en Montoro á 30 de Enero de 1879.—Manuel Fernandez Loaysa.—El actuario, Juan Antonio de Lara.

Negreira.

D. Florentino Gonzalez Villamil, Juez de primera instancia del partido de Negreira.

Llama, cita y emplaza á los autores, cómplices y encubridores del asalto y robo de los efectos que á continuacion se expresan, perpetrado en la noche del 26 al 27 del corriente en la iglesia parroquial de Santa María de Trasmonte, término municipal de Ames, en este partido, para que dentro de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en el expresado Juzgado para el requerimiento de la causa que por tal delito se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho período se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y exhorta tambien á todas las Autoridades constituidas á que por medio de sus respectivos dependientes se sirvan disponer se proceda á la averiguacion del paradero de los indicados efectos, ocupándolos, caso sean habidos, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren y conduciéndolos unos y otras con la seguridad conveniente á disposicion de este referido Juzgado.

Dado en Negreira á 31 de Enero de 1879.—Florentino Gonzalez Villamil.—Roque Ferreiro y Hermida.

Efectos robados.

Un cáliz de plata.
Dos coronas y un corazon con siete espadas, tambien de plata.

Otra corona de metal blanco.
Un copon de metal dorado.
Tres ampollas de los Santos Oleos, igualmente de plata.
Y dos boetas ó cepillos, conteniendo una de ellas como 60 reales y la otra 40.

Plasencia.

Licenciado D. Alejandro Matías, Juez accidental de primera instancia de Plasencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 20 dias, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, á Rafael Flores, que se dice ser de tierra de Madrid, de 30 años de edad, alto, moreno, casado, á fin de que se persone en este Juzgado en dicho término á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se sigue por tentativa de expencion de monedas falsas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 4 de Febrero de 1879.—Alejandro Matías Gil.—Por mandado de S. S., Vicente Corona y Gomez.

Salas de los Infantes.

El Sr. D. Antonio Merino, Juez de primera instancia de la villa de Salas de los Infantes y su partido, ha resuelto con esta fecha se cite á D. Eugenio Martin, natural de Neila, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado en los ocho primeros dias, á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á prestar declaracion en causa criminal; bajo la multa de 25 á 250 pesetas si no compareciere á este primer llamamiento.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Salas de los Infantes á 3 de Febrero de 1879.—El Escribano actuario, Benito M. Diaz.

San Fernando.

D. Carlos Halcon y Menders, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla, Comendador de número de la Orden de Carlos III, Auditor honorario de Marina, individuo de mérito de varias sociedades científicas y Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un hombre cuyas señas son: alto, delgado, barba poca, color trigueño, nariz afilada, ojos grandes; viste sombrero blanco color romero, chaqueton grande de paño basto y pantalon oscuro; el cual conducia el viérnes 24 del actual por el camino de Puerto-Real de esta ciudad una yegua blanca, de marca, cerrada, sin hierro, cara atigrada, descalza, cola y erin oscura, bien mantenida, y parece que ha trabajado poco; y una burra, pelo rucio oscuro, cerrada, mediana, con unas señas en las costillas del aparejo y en las nalgas del ataharre; cuyas bestias entregó ántes de llegar al puente Zuazo á Francisco Fernandez Lopez, para su cuidado y conduccion á la posada de la Pescadería, sita en esta ciudad, para que en el término de 10 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado para prestar declaracion en causa que se sigue en el mismo por el hecho men-

cionado; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo se llama á los que se crean con derecho á la yegua y burra de referencia, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho; con igual apercibimiento.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial practiquen eficaces diligencias en solicitud de averiguar el paradero del hombre de referencia; y habido se proceda á su captura y remision á la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado.

San Fernando 30 de Enero de 1879.—Carlos Halcon.—Francisco del Castillo Marin.

Santander.

D. Cenon Bombin de Olavarría, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. Nicolás Castillo, natural de Galizano, soltero, de 49 años de edad, que ha fallecido intestado, para que comparezcan ante el Juzgado del distrito del Sur de la ciudad de Santiago de Cuba, ó por medio de apoderados, con los documentos calificativos de su parentesco, á usar del derecho que les asista; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del término de 20 días se considerará que renuncian la herencia, consistente en 11 pesos 75 centavos en metálico, y varias piezas de ropa inútiles, pues así se interesa en un exhorto procedente del referido Juzgado y lo tengo acordado en providencia dictada en el mismo.

Santander 1.º de Febrero de 1879.—Cenon Bombin.—Por mandado de S. S., Nicolás Gonzalez. —P

Sepúlveda.

D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á Pedro Martín y Martín, natural de Brieba, vecino de Madrid, soltero, de 23 años de edad, estatura baja, pantalon abierto, algo calvo, chaqueta parda, con boina y manta de Palencia; Fernando Delgado Sanz, alias el Tuerto, y vecino de Piron, soltero, de 33 años de edad, alto, con patillas, pantalon abierto, y Cristóbal Muñoz y Quiros, de naturaleza, ocupacion, vecindad y estado desconocido, de 38 años de edad, estatura alta, barba poca, pantalon abierto, con alparagatas y chaqueton americano, para que dentro del término de 20 días se presenten en la cárcel de este Juzgado á disposicion del mismo para responder á los cargos que les resulten en la causa que se les sigue á consecuencia de haberse fugado de la cárcel de Cerezo Abajo, los cuales iban á disposicion del Sr. Gobernador de Burgos al efecto de extinguir la condena que les ha sido impuesta en causa que se les ha seguido en el Juzgado de Colmenar Viejo por robo; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y suplico á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca, captura y remision á la cárcel de este Juzgado de los referidos Pedro, Fernando y Cristóbal, pues en hacerlo así administrarán justicia y llenarán uno de los deberes á que por la ley estamos constituidos.

Dada en Sepúlveda á 30 de Enero de 1879.—Antonio García Paredes.—Por su orden, Manuel de la Mata Majuelo.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente y término de 15 días, á contar desde que aparezca esta requisitoria inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza á José Morales Mateos, hijo de Alejandro y de Agustina, natural y vecino de esta ciudad, soltero, carrero, y de 14 años de edad, para que en dicho término se presente en este Juzgado á fin de notificarle la ejecutoria recaída en la causa que contra el mismo se ha seguido por hurto, y requerirlo al pago de 125 pesetas, multa en que ha sido condenado por dicha ejecutoria; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Sevilla á 31 de Enero de 1879.—Fortunato Caña.—El actuario, José Gutierrez.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Molina García, natural de Motril, de esta vecindad, soltero, prestidigitador y de 33 años, para que en el término de 15 días, á contar desde que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, situado en la calle Teodosio, 14, á oír cierta notificacion en causa que se le sigue por expencion de medicamentos; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades que tuvieren noticia del actual paradero del Francisco Molina García, ordenen su comparecencia en este Juzgado al fin indicado.

Dada en Sevilla á 1.º de Febrero de 1879.—Fortunato Caña.—El actuario, Félix Jimenez.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Alfredo Gallut,

cuyas señas y circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por hurto.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y presentacion en este Juzgado, sito calle de Teodosio, número 14, del Alfredo Gallut.

Dada en Sevilla á 4 de Febrero de 1879.—Fortunato Caña.—Licenciado Manuel Perez Porto.

Tolosa.

D. Cirilo Urdangarin, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Certifico que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado por incendio de un argomal, se ha acordado expedir la cédula de citacion del tenor siguiente:

«Cédula.—En causa criminal seguida de oficio por incendio de un argomal en jurisdiccion de Anoeta, se ha decretado que Lucas Murúa, capataz que fué de la via férrea del Norte, y cuyo paradero actual se ignora, comparezca en este Juzgado dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion de la presente citacion, á evacuar una cita que le resulta en la expresada causa.

Y para que tenga lugar la comparecencia del expresado Murúa, expido la presente cédula de citacion en Tolosa á 29 de Enero de 1879.—Cirilo Urdangarin.»

Y á fin de que tenga efecto lo prevenido en el art. 324 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y por consiguiente la publicacion de la anterior cédula en la GACETA DE MADRID, expido la presente certificacion con el V.º B.º del Sr. Juez en Tolosa á 29 de Enero de 1879.—V.º B.º—El Sr. Juez, Angel Asuero.—Cirilo Urdangarin.

Toro.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber que D. Demetrio Santana Santana, Registrador de la propiedad de este partido, cesó en el desempeño de su cargo el dia 19 de Julio del pasado año de 1877, en que falleció.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 280 del reglamento reformado para la ejecucion de la ley Hipotecaria de 29 de Octubre de 1870, se anuncia así por medio del presente; y se cita á todos los que tengan que deducir alguna reclamacion contra dicho Registrador por las responsabilidades en que haya podido incurrir en el desempeño de su cargo, á fin de que dentro del plazo de tres años que marcó dicha disposicion, la presenten á este Juzgado á cuyo partido ha servido, siendo este el tercer llamamiento de los seis que han de hacerse durante dicho plazo.

Dado en Toro á 29 de Enero de 1879.—José Petit y Alcázar.—Pablo Alvarez de la Fuente.

Tudela.

D. Dionisio Conde, Juez municipal de la ciudad de Tudela, en la provincia de Navarra, ejerciente la judicatura del partido por traslacion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Saturnino Burdaspal, que tuvo su residencia en Villafranca, de esta provincia, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á prestar la oportuna declaracion en causa que me hallo instruyendo contra Sinforiano Huigot y Luis Peralta sobre lesiones á Ramon Galipienso; pues en ella así lo tengo acordado en providencia de 29 del actual; y al mismo tiempo encargo á los agentes de la policía judicial que si supieren el paradero de dicho sujeto lo comuniquen á este Juzgado.

Dado en Tudela 30 de Enero de 1879.—Dionisio Conde.—Por su mandado, José Francés.

D. Antonio Lopez Barthe, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Tudela y su partido.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio contra Pedro Perez y otros, domiciliado que era del pueblo de Ansó en la provincia de Huesca, y en la cual está acordada su comparecencia. Y como se haya ausentado, ignorándose su paradero, se le cita para que dentro de 10 días, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huesca, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la práctica de diligencias en su busca; y conseguido hacerle comparecer en este referido Juzgado.

Dado en Tudela á 7 de Febrero de 1879.—Antonio Lopez Barthe.—Por mandado de S. S., Máximo Hernando.

Valdeorras.

D. Telmo Alvarez Mera, Juez de primera instancia de Valdeorras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Fernandez y Gonzalez, de 24 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Somoza, Ayuntamiento de la Rua, en este partido, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días se presente ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de que amplie su indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de ropas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el consiguiente perjuicio.

Barco de Valdeorras 3 de Febrero de 1879.—Telmo Alvarez Mera.—De orden de S. S., Agustin Fernandez.

Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero Atienza, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta capital.

Poa la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Gracia Villarreal y Gil, hija de Jaime y Gracia, de 23 años de edad, soltera, criada doméstica, natural y vecina de Villarreal, de estatura baja, pelo negro, ojos pardos, color moreno, nariz, boca y cara regulares, ausente en ignorado paradero, para que dentro de nueve dias se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra la misma estoy sustanciando sobre hurto de ropas el dia 11 de Agosto de 1877 á D. Francisco Candela Asensio, que habitaba en esta ciudad, plaza de las Barcas, en cuya casa servia como criada; encargándose á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de la procesada y su traslacion á las cárceles de mujeres de esta capital á mi disposicion, y cuya prision tengo acordada.

Valencia 1.º de Febrero de 1879.—Gabriel Cuartero Atienza.—Salvador García Dechent.

Valls.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por esta requisitoria y término de 30 días, contados desde el de su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo como comprendido en el número 1.º del art. 429 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, al cabecilla carlista conocido por Cucala, á fin de que comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaracion como procesado en la causa que se le sigue sobre fusilamiento de Juan Mestre é Inglés, Sebastian Rebascall y Esteville, José Mestre y Mariné y Sebastian Huguet y Mariné, liberales, vecinos de Vilaplana, cuyo hecho tuvo lugar en 16 de Mayo de 1873 en el término de Albiol, pueblo de este partido judicial.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, funcionarios de policía judicial y á cualquiera persona, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado con las debidas seguridades y en clase de detenido del mencionado cabecilla carlista Cucala, pues así lo tengo acordado en dicha causa; apercibido el procesado de que no compareciendo en el término señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dada en Valls á 7 de Febrero de 1879.—Nicanor Anton Garran.—Por mandado de S. S., Francisco S. Oller.

Vergara.

D. Enrique Arizpe Yarza, Juez de primera instancia de esta villa de Vergara y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero en forma á todos los señores Jueces de primera instancia, individuos de la policía judicial y demás Autoridades civiles y militares de la Nacion, y de mi parte les pido y encargo se sirvan practicar las más activas diligencias en busca de Joaquin Maginacelaya y Echevarría, natural de Zornoza, provincia de Vizcaya, casado, de 23 años de edad, posadero, de estatura regular, color pálido, pelo castaño oscuro, ojos castaños claros, nariz y boca grandes; visitando como la gente de su clase en el país, fugado de las cárceles de este partido, y hallado que sea se proceda á su captura, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo se instruye por estafa.

A la vez cito, llamo y emplazo al Joaquin Maginacelaya, para que dentro del término de 20 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que en la citada causa le resultan; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Vergara á 30 de Enero de 1879.—Enrique Arizpe.—Por su mandado, Felipe Sarriá.

Vich.

D. Antonio Subirana, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Gallefa, vecino de la presente ciudad, para que dentro del término de 10 días comparezca en la audiencia de este Juzgado á fin de recibirle declaracion en méritos de causa criminal que se instruye sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar; pues así está acordado en virtud de causa criminal que sobre dicho delito se instruye en este Juzgado.

Vich 30 de Enero de 1879.—Antonio Subirana.—Salvador Solá.

Viella.

D. José Morelló, Juez municipal de la villa de Viella, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido con acuerdo de su Asesor.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Baran y Farre, vecino de Les, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á fin de hacerle la notificacion de la sentencia recaída por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en méritos de la causa criminal seguida contra él y otros sobre exacciones ilegales; bajo apercibimiento á lo que en derecho haya lugar.

Dado en Viella á 4 de Febrero de 1879.—José Morelló.—Juan España, por Cambet.—Por su mandado, Jaime Portolá, Escribano.

Villena.

D. Leonardo Collado y Fernandez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á Francisco Martinez, que ha estado sirviendo en la compañía ecuestre de Celestino Bernabé, de Sax, en la que se le conocia bajo el nombre de Paco, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado para ser indagado en la causa que estoy formando contra el mismo sobre hurto de una yegua de la propiedad de D. Manuel Ritas, con cuyo semoviente se fugó de esta ciudad en la tarde del dia 18 del actual; apercibiéndote que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen las más eficaces diligencias para conseguir la captura de dicho procesado, que es de estatura alta, delgado, de mucho color, de unos 27 á 28 años de edad; viste pantalon gris á cuadros muy viejo, elástico de estambre encarnado con algunas motas blancas y gorra de seda negra; va indocumentado; y siendo habido lo pondrán á disposicion de este Juzgado; é igualmente encargo la busca y ocupacion de la yegua hurtada, que es normanda, blanca, de 13 años, y de seis á siete dedos sobre la marca, y cola cortada.

Dada en Villena á 15 de Enero de 1879.—Leonardo Collado.—De órden de S. S., Joaquin Canet Perez.

Vivero.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Manuel Valcarlos Ibarrola, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente edicto llamo y cito á José Picazo Martin, herrero y vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias concurra á la sala de audiencia de este Juzgado, á fin de ratificarse en la demanda que comprende el certificado de conciliacion que tuvo lugar en el municipal de este distrito con fecha 28 de Enero último entre él como demandante y Angela Timirás y Josefa Gonzalez, sus convecinas, en concepto de demandadas, lo mismo que á designar las personas que puedan deponer acerca de los hechos allí expuestos, y manifestar si quiere ó no tomar parte en el procedimiento que me hallo instruyendo por testimonio del que refrenda sobre allanamiento de morada y amenazas al primero, con más particulares, que se dice llevó la última á cabo el dia 23 del referido Enero; bajo apercibimiento que de no comparecer durante dicho plazo se tramitará aquel cual si compareciera, parándole los perjuicios á que hubiere lugar en derecho; pues así lo acordé por providencia fecha 4 del corriente.

Dado en la villa de Vivero á 6 de Febrero de 1879.—Manuel Valcarlos Ibarrola.—Por mandado de S. S., Antonio Pernas Martinez.

Zaragoza.—Pilar.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Vallejo y Crespo, soltero, de 18 años, natural de Daroca, y vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este ya referido Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 4 de Febrero de 1879.—José G. Camba.—De su órden, Romualdo Paraiso.

NOTICIAS OFICIALES.

Apercebimiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y otros de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, y á 4'35 el kilogramo. Idem de carnero, á 3'24 pesetas la libra, y á 1'63 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 0'06 á 0'09 el kilogramo. Tocino afejo, de 18'75 á 19'50 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 0'28 á 0'32 el kilogramo. Idem fresco, de 18 á 19 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 0'35 á 0'45 el kilogramo. Idem en canal, de 18'50 á 19'50 pesetas la arroba. Lomo, de 4 á 4'12 pesetas la libra, y de 2'15 á 2'41 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 36 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'69 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'43, y de 0'45 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Acroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'68 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'15 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'11 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 10 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'29 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 18'50 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 13'40 á 14'30 el decalitro. Vino, de 6'50 á 19 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'23 el cuartillo, y de 4'55 á 5'93 el decalitro. Petróleo, á 0'98 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 15'50 pesetas la fanega, y á 28'05 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 8'66 pesetas la fanega, y á 15'67 el hectolitro.

NOTA. Resas degolladas en el día de ayer.—Vacas, 157.—Carneros, 477.—Zaneros, 23.—Cerdos, 94.—Total, 451.

Su peso en libras, ... 401.715.—Idem en kilogramos... 46.624.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cents., and FÁBRICAS DE CERVEZAS. Lists various points and their respective amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Ferneros, Viudo del Villar.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Marzo de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, and VELOCIDAD. Includes data for various hours and temperature/humidity readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 2 de Marzo de 1879.

Table of telegraphic reports from various cities including S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Esorial, Ciudad-Real, Albacete, Retrasados, Palma, and Bilbao.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Orense y nevó en Lugo.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Ha empezado á ver la luz pública con buen éxito la célebre obra de Mr. Laurent, titulada Estudios sobre la historia de la humanidad, de la cual van publicados el primer tomo que trata del Oriente, y parte del segundo que trata de Grecia.

Está traducida por los Sres. Salmeron y Alonso, Fernandez de los Rios y Rodriguez Pinilla, y editada con el lujo que la obra merece, lo que unido á su gran baratura la hace muy recomendable.

Deseosa la Empresa del teatro de la Comedia de dar toda la variedad posible á los espectáculos, ha contratado para dar tres representaciones al reputado artista D. Miguel de Fonseca, Profesor de Física y Mecánica, condecorado por varios Soberanos.

La primera de dichas representaciones tendrá lugar el

próximo martes con una escogida funcion, cuyos pormenores se anunciarán por carteles.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 707,03; mínima, 691,13; temperatura máxima, 12,4; mínima,—3,5. Vientos dominantes, N. O., S. O. y N.

Los afectos agudos del aparato respiratorio han continuado en un aumento notable durante la semana que acaba de terminar, á consecuencia de los bruscos cambios que el termómetro ha experimentado en las diferentes horas del dia: las bronquitis, laringitis y pleuresías han sido particularmente frecuentes, las neumonías se han presentado con complicaciones bronquiales y afectando formas graves. Las erisipelas, amigdalitis, catarros gástricos y gastro-intestinales; los reumatismos articulares agudos, las neuralgias supra-orbitarias y ciáticas, y las congestiones bronquiales y pulmonares tambien se han presentado en crecido número. Los afectos crónicos del aparato respiratorio y circulatorio han empeorado visiblemente. (Siglo médico.)

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes, á contar desde el número que falte hasta la fecha del pedido:

- Madrid, ocho dias
Provincias, un mes.
Ultramar y Extranjero, dos meses.
Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe, á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edicion oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

VENTA DE FINCAS.—DE ACUERDO CON LA COMISION DE ACREEDORES del finado D. Antonio Ortiz Vega, se venden en pública y extrajudicial subasta las fincas siguientes: Tres fábricas de harinas y un molino con su cauce y presas correspondientes, huerta y plantíos de árboles de construccion en término de Melgar de Fernamental, provincia de Burgos, bajo el tipo de 700.000 rs. Y una heredad de 34 obradas de tierras labrantías y una huerta en término de Mayorga, provincia de Valladolid, bajo el tipo de 20.000 rs.

SANTOS DEL DIA.

Santos Emeterio y Celedonio, mártires, y Santa Cunegunda. Cuarenta Horas en la iglesia de Chamberí.

ESPECTÁCULOS.

- TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—Fausto.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El anzuelo.—Rendirse á discrecion.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El anillo de hierro.—Camoens.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—El noveno mandamiento.—Esto, lo otro y lo de más allá.
TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—La viuda y la niña.—Los pavos reales.—Mi mujer no me espera.
TEATRO-SALON ESLOVA.—A las ocho y media.—Receta contra las suegras.—El beso.—Lluvia de oro.—Acertar por carambola.—Baile.
TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Un Otelo de Chinchon.—Por indicios.—En el pincel y en la espada.—El cercado ojo.—Baile.